

301809

22
uy



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Plantel San Rafael
Escuela de Derecho
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**" DOLO E IMPRUDENCIA EN LOS DELITOS DERIVADOS DEL
TRANSITO DE VEHICULOS "**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Marco Antonio García Chávez

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TRANSITO DE VEHICULOS

INDICE

PROEMIO	PAG. 4
---------------	-----------

CAPITULO I

LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.....	8
2.- FORMAS DE CULPABILIDAD.....	12
A) DELITOS DOLOSOS O INTENCIONALES	
B) DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENCIALES	
C) DELITOS PRETERINTENCIONALES	
D) CASO FORTUITO.	
3.- ANALISIS DEL ARTICULO 8o. DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	38

CAPITULO II

TEORIA DEL DOLO Y CULPA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1.- CONCEPTO DE DOLO E IMPRUDENCIA.....	45
2.- FORMAS DE COMISION DE LOS DELITOS DOLOSOS E IMPRUDENCIALES.....	60

	PAG.
3.- PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS DOLOSOS E IMPRUDENCIALES.....	71
A) FUNDAMENTO	
B) LA PRIVACION DE LA LIBERTAD COMO SANCION	
a) EN LOS DELITOS DOLOSOS	
b) EN LOS DELITOS CULPOSOS	
4.- PRUEBA DEL DOLO Y LA IMPRUDENCIA.....	82

CAPITULO III

LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS OCACIONADOS POR TRANSITO DE VEHICULOS

1.- DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AMERICACION PREVIA EN RELACION A LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS DE TRANSITO.....	91
2.- ANALISIS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	100

CAPITULO IV

LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS DERIVADOS DEL TRANSITO DE VEHICULOS

1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 60, 61 Y 62 DEL CODIGO PENAL.....	115
--	-----

	PAG.
2.- DELITOS INPRUDENCIALES.....	125
A) HOMICIDIO	
B) LESIONES	
C) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	
a) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ENTRE VEHICULOS PARTICULARES	
b) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN QUE INTERVIENEN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO	
D) ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION	
3.- DELITOS INTENCIONALES.....	151
A) ABANDONO DE ATROPELLADO	
B) ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	

CAPITULO V

ASPECTOS MEDICOS FORENSES RELACIONADOS CON LOS HECHOS DE TRANSITO

1.- LESIONES CARACTERISTICAS EN LAS VICTIMAS DE LOS HECHOS DE TRANSITO.....	159
2.- DILIGENCIAS DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER.....	167
3.- ESTADISTICA CRIMINAL.....	176
CONCLUSIONES	185
BIBLIOGRAFIA	193

PROEMIO

El presente trabajo de investigación, es la culminación de todos y cada uno de los estudiantes universitarios para poder cumplir el objetivo trazado durante nuestra carrera estudiantil, esto es, obtener un título profesional.

Resulta interesante para los estudiantes del Derecho Penal y de la Criminología, el tema referente a los Delitos cometidos con motivo del Tránsito de vehículos, sobre todo con los modernos descubrimientos y el rápido desarrollo que ha tenido el maquinismo en la vida moderna, ha ocasionado profundas alteraciones en los distintos géneros de actividades humanas. Este tema ha sido objeto de honda preocupación e interés de diversos tratadistas del Derecho.

Ante todo con el panorama tan desconcertante que presentan día con día las elevadas cifras de daños tanto física, moral y materialmente producidos por el cada vez mayor e incontenible tránsito vehicular y su alarmante repercusión en los planos individual, familiar y social, motivo por el cual considero que es necesario adoptar toda clase de medidas, primordialmente las de tipo legal, que tiendan, si no a terminar, a limitar al menos sus negativos efectos psicológicos, sociales y económicos, que van

desde la destrucción de un patrimonio hasta la pérdida de una vida, con todas sus consecuencias inherentes.

Precisamente respaldados en el elevado y gran espíritu humanista que prevalece en nuestra universidad y en la conciencia de los que en ella nos forjamos, así como en la profunda convicción de que todo individuo constituye ante todo una entidad positiva en actuación dentro de la sociedad en que se desenvuelve, y de que éste ha vivido y vivirá siempre en una sociedad bajo la presencia reguladora y tutelar del Derecho, abordamos en la elaboración del presente trabajo de investigación dicha problemática, ocupándonos en forma integral del análisis de la situación legal y humana de las personas que intervienen en dicho drama, aportando dentro de nuestras limitaciones, algunas posibles soluciones para dejar alcanzar los nobles fines del Derecho, dejando abiertos los caminos de la justicia, así como el aspecto humanitario de jueces y legisladores, sobre todo en el ámbito del Derecho Penal, donde entran en juego valores tan preciados como lo es la vida y la libertad, así también los anhelos legítimos de una impartición de justicia con verdadero y equitativo sentido humano.

Como una breve reseña de la presente tesis, iniciaré con el tema sobre la Naturaleza Jurídica del Delito y diversos concepto

de varios tratadistas; en el capítulo segundo, enfoque el análisis del dolo e imprudencia, su punibilidad y la forma de su comprobación en la comisión delictiva; en el tercer punto de mi trabajo hice referencia a las diligencias mínimas que deben practicarse en delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, también por ser un aspecto muy importante en las personas sujetas a investigación cuando se ven involucradas en hechos de tránsito, lo relativo a la procedencia de su libertad provisional bajo caución, aspecto que se encuentra regulado en el fuero común en su Código Adjetivo de la materia en su artículo 271 y en el ámbito federal en el artículo 135 de la Ley Adjetiva Penal Federal; no podía dejarse al margen el examen de los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal, además de establecer la diferencia entre delito intencional e imprudencial. Por último en el capítulo quinto realicé el estudio relativo a las lesiones más comunes en estos hechos de tránsito, las estadísticas que reflejan el índice de ilícitos cometidos a raíz de hechos de tránsito vehicular, también tocando el tema de levantamiento de cadáver y preservación del lugar de los hechos, de lo que considero de una importancia trascendente en el presente trabajo de investigación. Llegando a las conclusiones que sintetizan en esencia el espíritu de la presente tesis.

CAPITULO I

LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

2.- FORMAS DE LA CULPABILIDAD

- A) DELITOS DOLOSOS O INTENCIONALES
- B) DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENCIALES
- C) DELITOS PRETERINTENCIONALES
- D) CASO FORTUITO

3.- ANALISIS DEL ARTICULO 8o. DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CAPITULO I

LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO

1.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

A pesar de que se ha tratado de unificar para todos los pueblos un concepto del delito con validez universal, tal esfuerzo ha sido estéril en virtud de que el delito está ligado a la realidad de cada grupo social, realidad que varía según la época y lugar de que se trate.

La palabra delito deriva del latín DELINQUERE, que significa dejar, abandonar, alejarse del buen camino. Diversos tratadistas, entre ellos Edmundo Mezger, han definido al delito como " la acción típicamente antijurídica y culpable " (1).

Para Cuello Calón, el delito " es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible " (2).

En el Derecho Positivo Mexicano, el artículo 7o. del Código Penal de 1931, para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, expresa

(1) TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO I, MADRID 1955. P.156

(2) DERECHO PENAL, 8a. EDIC. MEXICO 1961.P.236

"delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", definición que, según algunos estudiosos del derecho, sólo es válida desde el punto de vista meramente formal pues aceptar que una conducta es consecutiva de delito solo cuando está sancionada por las leyes penales, no escapa a la crítica, pues el mismo ordenamiento establece conductas ilícitas no punibles (excusas absolutorias) en los cuales aún subsistiendo el carácter delictivo de la conducta no hay pena a imponer.

Por nuestra parte, consideramos que hay delito donde existe una conducta típica, antijurídica y culpable.

Se dice que es una conducta, porque debe existir una acción u omisión; típica porque el obrar o la ausencia de acción debe adecuarse al tipo penal, ésto es lo que la Ley Penal ha descrito como hechos delictuosos a través de sus diversos artículos. Es antijurídica la conducta, porque es necesario que lesionen el bien jurídico y ofenda valores de la comunidad. Es culpable la conducta cuando "a causa de las obligaciones de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y el autor, debe ser jurídicamente reprochada" (3).

(3) DERECHO PENAL MEXICANO, 4a. EDIC., MEXICO 1955, TONO 1, P.221

En relación al último elemento de la definición que antecede, en lo referente a la culpabilidad como elemento del delito se han vertido diversos conceptos, a saber:

Para Raúl Carrancá y Trujillo, la define como "la relación psíquica de causalidad entre el autor y el resultado " (4).

Jiménez de Asúa manifiesta que puede definirse a la culpabilidad como " el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica " (5).

Celestino Porte Pettit, define a la culpabilidad como " el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto " (6).

Fernando Castellanos Tena, critica lo anterior, argumentando que dicha posición sólo es válida para la culpabilidad a título de dolo, pero no comprende a los delitos culposos o no intencionales, en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible, en principio, un querer del resultado y por ello, considera a la culpabilidad como " el nexo intelectual y

(4) OP.CIT. P.221

(5) LA LEY Y EL DELITO, CARACAS 1945, P.444

(6) IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL, 1954, P.49

emocional que liga al sujeto con su acto " (7).

En lo concerniente a la naturaleza jurídica de la culpabilidad, existen dos corrientes o doctrinas que se ocupan de su estudio; la primera, el Psicologismo o Teoría Psicologista o Psicológico que afirma: la ratio esendi de la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, señalando que la esencia de este elemento consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor, y su estudio requiere del análisis del psiquismo de la gente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.

Por otra parte, el Normativismo o Teoría Normativista de la Culpabilidad, sostiene que la esencia de ésta radica en un "juicio de reproche", es decir, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber ser jurídico, una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que a obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden jurídico o normativo otra conducta diversa a la realizada.

(7) LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, 2a.EDIC., EDIT. JURI-MEX., MEXICO 1963, P.315

De lo anterior y habida cuenta que el Código Penal de 1931, se apoya en el Psicologismo, podemos afirmar que la culpabilidad está integrada por dos elementos fundamentales: uno es volitivo o emocional, consistente en la concurrencia de dos querereres de la conducta y del resultado; y otro, el intelectual, que radica en el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

2.- FORMAS DE LA CULPABILIDAD

De acuerdo con los ordenamientos legales existentes en nuestro país, y en general en las diversas legislaciones del mundo moderno, así como lo sostenido por los tratadistas y estudiosos del Derecho Penal, puede afirmarse válidamente que en términos generales, una conducta culpable, puede revestir dos formas distintas de manifestación: dolo y culpa.

En México, nuestra Ley Sustantiva Penal establece, en su parte general, una primera clasificación de los delitos conforme a lo cual se puede infringir la norma; bien actuando intencionalmente para producir el resultado querido o aceptado; o bien, involuntariamente pero causando daño como consecuencia de

una imprevisión, negligencia, falta de cuidado o de reflexión e impericia.

También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

A) DELITOS DOLOSOS O INTENCIONALES

Al hablar en el lenguaje común de intencionalidad, se alude a la dirección de la voluntad encaminada hacia un determinado fin, y si bien, nuestra legislación vigente al tratar las especies de culpabilidad no emplea los conceptos adecuados, pues el Código Penal habla de delitos intencionales al referirse a los denominados en la Doctrina como dolosos, debe afirmarse que en general uno u otro término pueden emplearse como sinónimos, pues entre ellos no existen oposición gramatical o jurídica alguna.

El dolo, como forma de la culpabilidad se encuentra previsto y regulado en los artículos 80. fracción I y 90. párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal en su parte general, título primero, limitándose a designar: los delitos pueden ser: I) Intencionales, II) No Intencionales o de

II) Imprudencia y III) Preterintencionales.

Cuello Calón, define al dolo como "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso; o simplemente, en la intención de ejecutar un hecho delictuoso " (8).

Para Raúl Carrancá y Trujillo, "el dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso " (9).

Fernando Castellanos Tena hace consistir el dolo " en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico " (10).

González de la Vega señala: "el delito intencional es aquel en que la gente realiza voluntariamente (dirección psíquica) consciente de los hechos materiales configuradores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente " (11).

(8) OP. CIT. P. 302

(9) CODIGO PENAL ANOTADO, 7a.EDIC., EDIT.PORRUA, MEXICO 1978. P.32

(10) OP. CIT. P. 325

(11) CODIGO PENAL COMENTADO, 4a.EDIC., EDIT.PORRUA, MEXICO 1977. P. 56

En nuestro concepto, delito intencional o doloso, es el que se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión, queriendo o aceptando el resultado o cuando dicho resultado es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

Por lo que respecta a los elementos constitutivos del dolo debemos mencionar que son dos fundamentalmente: un elemento ético que está constituido por la conciencia de que se quebrante el deber; y uno volitivo o psicológico que consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

Por su parte Mariano Jiménez Huerta señala en primer término, " un elemento intelectual constituido por el conocimiento de los hechos típicos y su antijurídica significación, es decir, con la conciencia de que se actúa contra el deber de no causar daño a los intereses y bienes ajenos; y un elemento volitivo o emocional, consistente en la voluntad consciente de la causación de ese daño " (12).

Por nuestra parte, consideramos que para la integración del dolo, se requiere la concurrencia de dos elementos básicos: siendo el primero, la voluntariedad de la conducta (volición

(12) DERECHO PENAL MEXICANO, 2a. EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO 1977, TOMO I P.437 Y SS.

consciente) y el segundo, la representación del resultado (conocimiento del hecho típico y su significación).

B) DELITOS CULPOSOS O IMPRUDENCIALES

En nuestra Ley Sustantiva Penal vigente, en su artículo 80.,fracción II expresa: "los delitos pueden ser No intencionales o de Imprudencia", el propio precepto realiza una interpretación auténtica.

La palabra culpa es denominada en el Código Penal como "delito No Intencional o de Imprudencia y consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la Ley Penal. En consecuencia no hay previsión del resultado siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión. El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no por ella, la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o intereses jurídicos protegidos.

Si bien, a primera vista la anterior definición al denominar a los delitos culposos " No Intencionales" denota aparentemente una ausencia del elemento voluntariedad, debe decirse que no hay tal, pues tanto en los delitos dolosos como los de imprudencia

existe dicho elemento, siendo menester precisar que en los primeros (dolosos), la voluntad se encamina de manera directa a la producción de un determinado resultado antijurídico, en los segundos (culposos), únicamente hacia el medio productor de ese resultado, siendo su característica esencial, la producción de un suceso no deseado, ésto es, no queriendo ni aceptando directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado.

La Teoría de la culpa se integra con la definición que contiene el precepto comentado y con las reglas que impone la Ley al Juez para fijar la penalidad en el artículo 60 del Código Penal Vigente.

Doctrinalmente, "se denomina a la no intención e imprudencia como culpa, y ésta existe en la realización de una conducta o hecho que no va encaminada directamente a la producción de un resultado típico, aún cuando este surge a pesar de ser previsible y evitable, y porque el agente no ha obrado cautelosa o precavidamente " (13)

(13) JORGE LARA M.: DELITOS DE TRANSITO, 1a. EDIC., MEXICO 1976.
P.13

González de la Vega, afirma: " la imprudencia consiste en que el agente ocasiona un daño que ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa " (14).

Raúl Carrancó y Trujillo, nos dice que: "la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable,, que causa un daño penalmente tipificado " (15).

Cuello Calón sostiene que "existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley " (16).

Mariano Jiménez Huerta, expresa: "La imprudencia consiste en el obrar con olvido o desden de aquellas precauciones que la experiencia y las relaciones humanas enseñan y son cultural y jurídicamente debidas por ende exigibles " (17).

Edmundo Mezger, manifiesta: "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever " (18).

(14) OP. CIT. P. 56

(15) OP. CIT. P. 247

(16) OP. CIT. P. 325

(17) DERECHO PENAL MEXICANO, 2a. EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO 1977, TOMO I, P. 459

(18) TRATADO DE DERECHO PENAL, 2a. EDIC., MADRID 1955, TOMO II P. 171

Pavón Vasconcelos. señala: " la culpa es aquel resultado típico antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres" (19).

Para Castellanos Tena, " la culpa existe cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no poner en juego las cautelas o precauciones legalmente exigidas " (20).

De las anteriores definiciones, podemos afirmar que el cuidado de la culpa radica en la previsibilidad y evitabilidad del resultado típico (daño causado), ésto es, que para poder determinar a las acciones u omisiones imprudentes como delito se requiere que el daño de ellas resultante haya sido previsible por el agente según su personal situación de acuerdo con las normas medias de cultura y además evitable con una conducta diversa.

(19) MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, 3a.EDIC., EDIT.PORRUA, MEXICO 1974, P. 371

(20) OP. CIT. P. 334

El artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece que en la clasificación de la imprudencia, además de las circunstancias generales señaladas en el diverso numeral 52 del mismo ordenamiento legal, se tendrá en cuenta " la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto", con base si para ello bastaba alguna reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia (fracción II) y en si el (agente) tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios (fracción IV), es decir, la previsibilidad como base primigenia de la imprudencia, se complementa por falta de reflexión o de cuidado en el obrar del agente.

Al respecto, se han elaborado diversas teorías para determinar la naturaleza de la culpa, destacando las siguientes:

- a) De la previsibilidad
- b) De la previsibilidad y evitabilidad, y
- c) Del efecto de la atención.

La primera, esto es la de la previsibilidad, sostiene que la ausencia de la culpa radica en la previsibilidad del resultado no querido.

La segunda aceptando la previsibilidad del resultado no querido, añade el carácter de evitable para integrar la culpa, de tal suerte que no habrá lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulte inevitable.

Por último la Teoría del Defecto de Atención, hace descansar la esencia de la culpa en la violación de los deberes de atención impuestos por la ley, así, una acción es culposa cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la Ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, o en fin por el uso o la costumbre; de este modo, el mecanismo de la culpa se desarrolla, reprochando al autor del acto las disposiciones establecidas.

En los delitos culposos, es imprescindible la existencia de los siguientes elementos, a saber:

- I) Un daño tipificado como delito.
- II) Un estado subjetivo de imprudencia, que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevistas, negligentes, imperitas, faltas de reflexión o de cuidado.
- III) Una relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño causado.

En cuanto al daño tipificado como delito, se dice, que es indispensable para que pueda configurarse la imprudencia, que el comportamiento del activo cause igual daño que un delito doloso, es decir, que el resultado sea susceptible en una figura típica:

la culpa igual que la intención delictiva tiene una objetiva base que se asienta, y constituye su expresión en la propia base típica en el terreno de la ilicitud pues lesiona bienes e intereses jurídicamente tutelados. Recordemos que la antijuricidad de la imprudencia tiene su expresión de la propia base típica descriptiva de la conducta " que cause igual daño que un delito intencional".

En cuanto al segundo elemento, ésto es en cuanto a la existencia de un estado subjetivo de imprudencia, debe decirse que abundantes y variados pueden ser las causas que aseguren que una persona no ha obrado con imprudencia: la intención, la negligencia, la pereza y hasta la ignorancia, pueden ser origen de una imprudencia más o menos graves.

El concepto general de imprudencia se diversifica y esclarece en el segundo párrafo del artículo 30., del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al señalar: "Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado", conceptos cuyas raíces y entronques con el concepto general, se pone de manifiesto si se tiene presente:

a) Que la imprevisión implica irreflexión, despreocupación o inadvertencia en torno al resultado típico;

b) Que la "negligencia" es el descuido, la incuria, la desidia o indolencia con que el agente actúa, pone de manifiesto en ocasión de producir el resultado descrito en la figura típica;

c) Que la "impericia" representa el desacierto, torpeza, ineptitud, inexperiencia e ignorancia que el agente pone de manifiesto al emprender la conducta que ocasiona el resultado, y

d) Que la "falta de reflexión o de cuidado" refleje el aturdimiento, ofuscación, distracción o ligereza con el agente, actúa al realizar una conducta que, según las normas de la experiencia y las reglas de la vida, exigía, por peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención.

El artículo 90. del Código Penal Vigente, en su párrafo segundo señala :

"... Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen..."

En cuanto al tercer elemento, esto es, la relación de causalidad cabe mencionar que aunque nuestra Ley Penal no la precisa concretamente, no por ello a de ser exigible, pues resulta imprescindible la existencia de una relación vinculante del estado subjetivo con el resultado dañoso; en otras palabras, la demostración de una relación de causa a efecto entre la conducta desplegada y el resultado producido.

A los anteriores elementos. Raúl Carrancá y Trujillo agrega otro, consistente en la imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causal y que Julio Klein Quintana denomina "imputación moral o psicológica" (21)

Fernando Castellanos Tena señala como elementos de la culpa, los siguientes:

- a) Un actuar voluntario (positivo o negativo)
- b) Ausencia de cautelas o precauciones exigidos por el estado
- c) Resultados de naturaleza previsible y evitable, y
- d) Relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido o aceptado, ya sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa* (22)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a los elementos de los delitos por imprudencia ha establecido, en jurisprudencia definida, el siguiente criterio:

* Los elementos constitutivos del delito de imprudencia o culposo pueden reducirse a tres:

- a) Un daño igual al que produce un delito intencional;

(21) ENSAYO DE UNA TEORIA JURIDICA DEL DERECHO PENAL, EDIT. PORRUA, MEXICO 1951, P.86

(22) OP. CII, P. 334

b) Actos u omisiones faltos de previsión, negligentes, carentes de pericia, irreflexivos o desprovistos de cuidado, y

c) Relación de causalidad entre tales conductas y el daño causado " (23).

Habiendo concluido, el análisis y estudio de los elementos constitutivos del delito imprudencial, cabe afirmar en relación a la normación de reproche, ésto, a la determinación de la culpabilidad de las personas de quien las conductas emanan y que lo que es peculiar en los delitos culposos es la valorización que el juzgador hace, conforme a las normas de cuidado y cautela imperantes según la común experiencia, respecto a si el sujeto actuó conforme a las indicadas reglas de prudencia y cautela que deban imperar en la relación.

C) DELITOS PRETERINTENCIONALES

Conforme a nuestra legislación penal vigente, el Código punitivo en su artículo 80., fracción III contempla la figura jurídica de la "preterintencionalidad", que es la tercer forma de culpabilidad, mismo que textualmente establece:

(23) S.C. PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA DEFINIDA 150, QUINTA EPDOCA. SEGUNDA PARTE, APEÑIDE 1917-1975, P. 312.

" Art. 80.- Los delitos pueden ser:

I.-

II.-

III.- Preterintencionales ".

El artículo 90., del mencionado precepto legal en su párrafo tercero, realizando una interpretación auténtica de este instituto jurídico expresa:

" ART. 90.-

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptando, si aquél se produce por imprudencia ".

La mezcla de dolo y de la culpa en la figura llamada preterintención, es la forma más acertada para abordar el tratamiento de este problema; en efecto, lo que da la nota distintiva a la preterintención se ubica en la ilicitud de la conducta desde su inicio, es decir un contenido psicológico que guía al comportamiento del hombre hacia una finalidad específica, que es antijurídica; se tiene, en el inicio de la manifestación externa de la conducta, una voluntad preordenada hacia la producción de un resultado típico. Sin embargo el resultado que sobreviene excede a la voluntad inicial, o sea, aparece una figura típica de mayor gravedad al concepto psicológico inicial.

El delito preterintencional, ultraintencional o con exceso en el fin, como algunos tratadistas le denominan, participan el dolo y la culpa. En el dolo y la culpa ya existe un criterio más o menos unificado de acuerdo con determinadas corrientes doctrinales, en el delito preterintencional las teorías no han satisfecho del todo a los estudiosos del derecho quienes indecisos no saben a que doctrina acogerse.

Tan compleja es la preterintencionalidad en el delito que los más grandes penalistas han incurrido en confusión al dar su concepto, así por ejemplo:

Rene Garraud, al definir al dolo eventual nos da una definición típica de delito preterintencional, manifestando que "hay dolo eventual cuando el agente quería cometer un mal determinante, pero las consecuencias del hecho han sobrepasado el resultado " (24).

Eugenio Florian confunde el dolo indirecto, con la preterintencionalidad cuando dice que "en el dolo indirecto, el resultado excede a la intención " (25).

(24) TRATADO TEORICO Y PRACTICA DEL DERECHO PENAL FRANCÉS, 1810, TOMO I, P. 344.

(25) PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL, 1929, TOMO I, P. 49

Eusebio Gómez, dice "En el delito preterintencional el agente se propone un efecto determinado, pero se produce otro que va más allá de la intención, es decir otro efecto que no sea previsto ni querido, nos dice que el delito preterintencional es una forma de delito dolosa " (26).

Giuseppe Bettiol, al ocuparse del concepto de la preterintencionalidad, que se encuentra expresamente en el Código Italiano, afirma que " se trata de una hipótesis donde se mezcla con la culpa, en sentido de que, dolo aparece en lo concerniente al delito menos grave, que ha sido previsto y querido por el agente y culpa en el resultado más grave que se realiza" (27).

Delito preterintencional es aquel en que resulta un daño mayor que el que se propuso causar el agente.

Celestino Porte Pettit, dice que " en el delito preterintencional existe dolo con relación al resultado querido y culpa con representación o sin ella, en cuanto al resultado producido. En otros términos hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al

(26) TRATADO DE DERECHO PENAL, BUENOS AIRES 1939, TOMO I. PP. 443-444

(27) DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. P.409

resultado producido con la esperanza de que no se realice, o bien una previsión del mismo, debiéndose haber previsto " (28).

El Código de Defensa Social Veracruzano en su artículo 70., manifiesta que el delito es preterintencional, cuando se causa un daño mayor que aquel que se quiso causar; con dolo directo respecto del daño querido; y con culpa con representación o sin representación con relación al daño causado".

El Código Penal Vigente de Veracruz en su artículo 60., señala: " Existe preterintencionalidad cuando se causa un daño mayor, que el que se quiso causar habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado".

El Código Penal de Sonora, en su artículo 60., sostiene el mismo criterio que el de Veracruz.

Se dice en doctrina que " un delito es preterintencional, cuando la representación es tal que el agente antes de cometer éste, no estuvo de acuerdo (por exceso o por defecto) con la realización exterior del mismo.

(28) PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL; U.N.A.M., P. 502

Si bien la mayor parte de las preterintencionalidades no destruyen la presunción de la intencionalidad, el juez deberá tomar en cuenta el menor propósito del agente en la regulación de su arbitrio para la aplicación de las penalidades " (29).

En el delito preterintencional, " el acusado quiere internamente causar un daño y luego al llevar a cabo su conducta exterior, el resultado obtenido va más allá de su querer interno; así pues, el delito causado es más amplio, más grave que el que se propuso el actor inferir y de allí el nombre de delito preterintencional o de ultraintención " (30).

Jiménez de Asúa, nos dice un ejemplo en relación a la preterintención: "Un chofer, deseoso de vengarse de su enemigo le embiste a poca velocidad con su automóvil, sin hacer más que golpearlo con un alata del coche, el infeliz adversario cae desmayado por la contusión sufrida y se golpea con la banqueta fracturándose la base del cráneo y muere. Este ejemplo se funda en la fórmula dolo directo en el propósito y culpa con previsión en el resultado, porque el chofer prevé la posibilidad de causar un daño mayor con la esperanza de que éste no se realizaría" (31)

(29) ANALES DE JURISPRUDENCIA; TOMO IX, P. 432

(30) ANALES DE JURISPRUDENCIA; TOMO XXXII, P. 289

(31) OP. CIT. P. 488

D) CASO FORTUITO

Sabido es, que conforme al artículo 8o., de nuestra Ley Sustantiva Penal, los delitos solo pueden ser:

- I.- Intencionales
- II.- No Intencionales o de Imprudencia, y
- III.- Preterintencionales.

Según que el activo haya obrado con dañada intención, por olvido o menosprecio de las precauciones y cautelas legalmente exigidas por el Estado para la vida de relación o el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado; de ahí que resulte congruente afirmar que cuando no existe dolo ni culpa, no puede existir o haber delito por ausencia de culpabilidad y que por ello, también doctrinalmente se considera el caso fortuito como el límite o frontera de la culpabilidad.

El caso fortuito o accidental, como circunstancia excluyente de incriminación, se encuentra previsto y regulado en el artículo 15 fracción X del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia de Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en los términos siguientes:

" son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: causar un daño por puro accidente, sin intención ni imprudencia

alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas *.

Del análisis realizado en el concepto anterior, puede señalarse en primer lugar, que en la terminología "mero accidente" usada en dicha fracción se comprenden todos los actos u omisiones carentes de dolo o culpa, causadas por las fuerzas de la naturaleza, pesando sobre el agente, o también, por fuerzas circunstanciales al hombre; en segundo lugar, la expresión "ejecutando un hecho ilícito" al que alude el legislador, se refiere o atañe a la conducta inicial al hecho próximo anterior a la producción del resultado y no a este en sí.

Por último, la terminología referente a que el hecho ha de ser lícito y "ejecutando con todas las precauciones debidas", deber decirse, que no debe interpretarse o entenderse la referida afirmación en su exacta literalidad, lo que haría inaplicable, pues al obrar el agente con todas las diligencias y cautelas debidas, no puede nunca, en términos generales, producir un resultado dañoso y reprochable. Se trata tan solo de las precauciones que son comunes y exigibles al común de los hombres según las normas medias de cultura y valoración, como afirma Raúl Carranca y Trujillo, "se trata, tan sólo, de las precauciones

que son normales en hombres normales " (32).

Como se ha señalado, el Código Penal Vigente de 1931 al igual que la totalidad de los Códigos de la República contiene una definición expresa del caso fortuito como circunstancia excluyente de incriminación, excepción hecha de los Estados de Veracruz y Aguascalientes.

En nuestra opinión, dada la frecuencia con que se presentan estos hechos en la vida diaria, resulta peligroso, por la injusticia que podría llevar consigo, la no inclusión de dicha fórmula en los códigos penales, pues si bien es cierto que en nuestro sistema de derecho se presume la pericia del Órgano Jurisdiccional, no olvidemos que independientemente de que sólo de Dios es atributo el dar a cada quien lo suyo, el hombre a quien corresponde decidir cuestiones de derecho es factible de errores y deficiencias por ser precisamente estos (los errores) consubstanciales a la propia naturaleza humana y, es por estas razones, entre otras, que no coincidimos con quienes afirman, al hablar de la no inclusión del caso fortuito o accidental en las leyes penales, que resulta ocioso decir que no es incriminable la conducta que aún produciendo daño no es intencional ni

(32) OP. CIT. P. 50

culposa, pues no concurriendo ninguno de los elementos subjetivos que caracterizan el delito, éste no existe y donde no hay delito no hay incriminación.

El Código Penal de Oaxaca se refiere al caso fortuito con los siguientes términos: "causar un daño o mero accidente, sin intención ni culpa alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas" (Art.14 fracción V).

El Código Penal de Hidalgo, lo define expresando: causar un daño por mero accidente, sin ninguna de las formas de culpabilidad, ejecutando un hecho lícito " (Art.17 fracción XI).

El Código Penal de Veracruz, expresa en fórmula general: "que se produzca un resultado que no se previó por ser imprevisible " (Art.20 fracción XII)."

Fernando Castellano Tena, al referirse a este problema, señala: "En el caso fortuito la conducta nada tiene de culpable, se trata de un problema de metaculpabilidad, en virtud de no ser previsible el resultado; el estado no puede exigir la previsión de lo humanamente imprevisible " (33).

(33) OP. CIT. P. 339

Raúl Carranca y Trujillo, expresa: "en estos casos (Art.15 fracción X), se trata de un hecho causal o contingente de una desgracia. de un pauperies, lo mismo que si ese hecho hubiera sido causado por una fuerza fatal de la naturaleza" (34).

Constancio Bernaldo de Quiroz, señala: " esta exento de responsabilidad penal por falta de culpa, aquel que, con ocasión, de ejecutar un acto lícito con debida inteligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarla. Este es el llamado caso fortuito " (35).

Para que la causa excluyente de incriminación consistente en el caso fortuito o accidental se configure legalmente, es menester la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) que la conducta del activo sea lícita, cautelosa y diligente
- b) la concurrencia de una causa (concausa) alejan a la actuación no encaminada a producir el hecho
- c) la causación del resultado típico de naturaleza imprevisible.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al respecto el siguiente criterio:

(34) OP. CIT. 233

(35) DERECHO PENAL: PARTE GENERAL, EDIT. CAJICA, PUEBLA 1948, P. 99

"La excluyente de caso fortuito se configura legalmente cuando a pesar de que la conducta del agente activo es lícita, cuidadosa y precavida, surge el resultado típico, imprevisible por la concurrencia de una causa ajena a la actuación no encaminada a producir el hecho" (36).

De los anteriores elementos, puede afirmarse que la esencia del caso radica en la imprevisibilidad del resultado y en que esta surja por la unión a la conducta lícita y precavida del agente de una concausa extraña, que bien puede ser la acción de la propia víctima de terceras personas o de fuerzas de la naturaleza. Esto es, el que del caso fortuito radica en la no previsión de lo humanamente imprevisible e inevitable.

Franco Guzmán al comentar la naturaleza de la fracción X del artículo 15 de nuestro Código Penal, señala que: "en realidad no se trata de una causa de inculpabilidad, pues si el hecho realizado es lícito, no puede ser antijurídico; si no es antijurídico, no está en condiciones de ser culpable" (37).

(36) S.C. PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA DEFINIDA, SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE, APENDICE 1917-1975, P. 122

(37) LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO, CRIMINALIA, JULIO DE 1956, NUMERO 7, P. 463

Por su parte Gonzalez de la Vega, expresa: "a pesar de la inclusión de los daños causales entre las excluyentes de responsabilidad, deberemos concluir que más bien se trata de inexistencia del delito y no de una excluyente, pues habrá quedado destruida la presunción de intencionalidad y se habrá demostrado la ausencia de estado culposo; en otras palabras, el daño causado no constituirá delito por ausencia de la culpabilidad" (38).

Por otra parte, atento a lo sostenido por Angiolini, debe decirse que "tanto el caso como la fuerza mayor son acontecimientos que constituyen verdaderas desgracias, surgiendo entre ambos una sutil diferencia, pues en la fuerza mayor existe una "ausencia total de culpa", pues a nadie puede reprocharse ningún defecto o negligencia. Son aquellos acontecimientos que aún imaginando una buena organización social, aparecen como verdaderamente imprevisibles e inevitables; en tanto que el caso fortuito representa en última instancia una "culpa de la colectividad", pues aunque el hecho se torna atribuible a una persona en particular (ciudadano), resulta reductible a un genuino descuido e impericia de la sociedad, pues podrían ser previstos y prevenidos por un Estado verdaderamente providente y

(38) OP. CIT. P. 56

es por ello que es obligación de toda sociedad y por consiguiente de su organización, el Estado resarcir el daño producido por el caso fortuito " (39).

La distinción entre caso fortuito y culpa inconsciente radica en que mientras en la culpa inconsciente no se prevé un resultado de naturaleza previsible, en el caso fortuito jamás puede preverse por ser imprevisible. Tanto en uno como en otro hay una no previsión del resultado, pero mientras en la culpa inconsciente el agente debe prever, por existir esa posibilidad en el caso fortuito no puede tener el activo el deber de prever y evitar lo humanamente imprevisible e inevitable.

3.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 80. DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, establece en su artículo 80.: "Los delitos pueden ser:

(39) LOS DELITOS CULPOSOS, BARCELONA 1965, TOMO I, PP. 120 A 131

I.- Intencionales, /

II.- No Intencionales o de Imprudencia.

Se entiende por intencional " cuando se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado; o cuando dicho resultado es consecuencia necesaria de la conducta realizada".

Se entiende por imprudencia " toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional" .

Dicho precepto no define o describe a los delitos intencionales, no obstante que insistemáticamente en su último párrafo, en vía de interpretación auténtica, formula una descripción legal de lo que ha de entenderse por imprudencia, o sea se lo que constituye la esencia de los denominados delitos no intencionales.

En el anteproyecto del Código Penal del año de 1949 se sigue la misma división (delitos intencionales y no intencionales) la que más tarde en los proyectos de 1958 y 1964 es sustituida por la de delitos dolosos y culposos.

"Son delitos dolosos, no solamente cuando se quiere o acepta"

el resultado, sino lo necesariamente unido al querer del agente" (Artículos 8o. y 12, respectivamente de los proyectos del Código Penal de 1958 y 1964).

Atendiendo a la causalidad psíquica del resultado, afirma Raúl Carrancá y Trujillo, "la culpabilidad puede presentar dos grados diversos: dolo y culpa. La acción (acto u omisión) ha de contener una u otra para ser reprochable a título de culpable y, por tanto, para constituir posible, aunque no necesariamente delito. Por el contrario, si ni el uno o la otra existen, no habrá culpabilidad ni delito; la posibilidad de incriminación habrá desaparecido" (40).

Para el Código Penal de 1931, los dos únicos grados de la culpabilidad son el dolo y la culpa. El mismo ordenamiento define tan solo la última, descartando de manera expresa un posible tercer grado o forma partícipe de los dos, o sea, la preterintencionalidad, que según algunos autores surge cuando se causa un daño mayor que al que se quiso producir, habiendo dolo directo respecto al daño querido y culpa con relación al daño causado.

(40) OP. CIT. P. 233

En virtud a las últimas reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984, al multicitado artículo 80., en relación al numeral 90., del mismo ordenamiento, quedo estructurado de la manera siguiente:

* Art. 80.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No Intencionales o de Imprudencia, y

III.- Preterintencionales.

Art. 90.- Obra intencionalmente el que, conociendo de las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia" (41).

Nuestro Código Penal en su artículo 80., se refiere a las diferentes formas de culpabilidad conforme al contenido de la norma plasmada, puede afirmarse que la exigibilidad queda enmarcada en los campos de la intención (dolo), no intención (culpa o imprudencia) y la preterintención.

(41) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 13 ENERO DE 1984, PP. 4-5

Ambos conceptos son eminentemente subjetivos, pero también jurídicos y debe ser entendido así: dolo es voluntad de concreción del tipo o despliegue de la actividad finalísticamente guiada hacia la producción de un resultado típico, culpa o imprudencia, es la imposición del tipo cuando era posible imponer volitivamente a esa conducta un sentido diferente que hubiera impedido la producción del resultado sobrevenido; y preterintención es la mezcla del dolo y de la culpa. En otros términos, hay un nexo psicológico entre la conducta y el resultado querido y una previsión respecto al resultado producido con la esperanza de que no se realice.

En relación a la definición contenida en la fracción del artículo 80., del Código Penal Vigente, Celestino Porte Pettit, sugiere que se denomine a la culpabilidad culposa con el término adecuado culpa, "de tal manera que resulten comprendidos sus elementos estructurales (con representación y sin representación), precisando además las especies culposas que no encajan dentro de la noción genérica por no presuponer previsibilidad tales como la impericia y la falta de aptitud " (42).

(42) LEGISLACION PENAL COMPARADA, JALAPA, VERACRUZ, 1945, P.16

De una interpretación correcta del artículo 80., que venimos mencionando, podemos concluir que es perfectamente posible su afiliación a los principios y fórmulas de las tesis normativas para estudiar la culpabilidad. Es conveniente decir que en la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresa que la tesis aplicable es la del normativismo:

CULPABILIDAD .- " No puede formularse el juicio de reproche como elemento normativo de la culpabilidad, imputando a una persona ser la causa eficiente de un evento dañoso por manejar un vehículo de servicio público que se encontraba en malas condiciones de la dirección, si se demuestra que el trabajador hizo del conocimiento de la empresa de transporte advirtiendo las consecuencias que podía ocasionar su manejo y, a pesar de ello, recibe órdenes para que lo guie "(43).

(43) DIRECTO 2934/1958, AURELIO CORONADO, RESUELTO 6 DE AGOSTO DE 1959, POR MAYORIA DE 3 VOTOS, CONTRA LOS SEÑORES MAESTROS FRANCO SODI Y MERCADO ALARCON PUENTE, LICENCIADO JUVENAL ORIS, ENGROSO A CARGO DEL SEÑOR MAESTRO GONZALEZ BUSTAMANTE PRIMERA SALA, BOLETIN 1959. P. 308

CAPITULO 11

TEORIA DEL DOLO Y CULPA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- 1.- CONCEPTO DE DOLO E IMPRUDENCIA
- 2.- FORMAS DE COMISION DE LOS DELITOS DOLOSOS E IMPRUDENCIALES
- 3.- PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS DOLOSOS E IMPRUDENCIALES
 - A) FUNDAMENTO
 - B) LA PRIVACION DE LA LIBERTAD COMO SANCION
 - a) EN LOS DELITOS DOLOSOS
 - b) EN LOS DELITOS CULPOSOS
- 4.- PRUEBA DEL DOLO Y LA IMPRUDENCIA

TEORIA DEL DOLO Y CULPA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1.- CONCEPTO DE DOLO E IMPRUDENCIA

Antecedentes Legislativos.- El Código Penal de 1871 dividió los delitos, conforme a su artículo 60., en:

I.- Intencionales y

II.- de Culpa.

Es decir aceptaba como únicas formas de la Culpabilidad al dolo y a la culpa, aunque no extrañe, el porque designaba a los culposos por su nombre, no haciendo lo mismo con los dolosos, que son mas importantes, ya que habla de intencionales.

En el siguiente artículo, define al delito intencional (doloso) de la siguiente manera "llámese delito intencional el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste son punibles".

Del precepto transitorio, se desprende que el legislador, tomó en cuenta para configurar el dolo, tanto la intención (voluntad) como el conocimiento de los hechos, es decir: hizo

intervenir los dos elementos del dolo que como ya sabemos son: el elemento consciente y el elemento del conocimiento del hecho típico y su significación.

El Código Penal de 1931, en su artículo 60., establecía:

los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No Intencionales o de Imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Este Código comete un error, al omitir la definición de los delitos intencionales, aunque sí realiza la definición de los no intencionales o de imprudencia y por unidad de sistema debió dar el concepto de ambas especies de la culpabilidad ya que dentro de este concepto, aunque hemos repetido en varias ocasiones, es más importante la especie dolo que la segunda llamada culpa.

El Anteproyecto de 1949, cuya comisión redactora estuvo integrada por los señores Licenciados Luis Garrido, Celastino Porte Pettit y Gilberto Juárez Arvizu, en la parte referente a las reglas generales sobre los delitos, aceptaba como únicas formas de la culpabilidad, al dolo y la culpa, notamos que ya en

el presente anteproyecto se llega a la unidad de sistema, parte criticada en el ordenamiento penal de 1931, por carecer de ella, en lo referente a la definición de lo que deberá entenderse por culpa, ya que define ambas especies de la culpabilidad. Las referidas definiciones se encuentran enmarcadas en el artículo 70., del anteproyecto que a la letra dice:

Art.70.- los delitos pueden ser:

I.- Intencionales, o

II.- Culposos.

El delito es intencional, cuando se quiere o acepta el resultado. El delito es culposos cuando el resultado no se previó siendo previsible, cuando habiendo sido éste previsto se tuvo la esperanza de que no se realizará o en su caso de impericia o falta de aptitud.

El Anteproyecto de 1958, consideró que inicia una etapa en la cual se afana en buscar una correcta y adecuada codificación penal, que se adapte a nuestro tiempo, gracias a la comisión redactora del anteproyecto aludido, llamada Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, que estuvo integrada por los señores doctores Celestino Porte Pettit, Ricardo Franco Guzmán, así como por los señores licenciados Francisco H. Favon Vasconcelos y Manuel del Río Carvera, la forma

en que dicho anteproyecto trata al delito en lo que toca a las reglas sobre el ilícito penal.

En el título primero denominado: "El Delito", Capítulo Primero, que trata sobre las reglas generales encontramos:

Art.9o.- los delitos pueden ser:

I.- Dolosos

II.- Culposos, y

III.- Preterintencionales.

Son dolosos no solamente cuando se quiere o acepta el resultado, sino lo necesariamente unido al querer del agente. Son culposos cuando el resultado no se previó siendo previsible, o cuando habiéndose previsto se tuvo la esperanza de que no se produjera o se cause por impericia, o ineptitud. Son preterintencionales cuando el resultado mayor al querido no fue previsto siendo previsible, o cuando habiendo sido previsto se confió en que no se produciría.

De acuerdo a las reformas de 1984, el Código Penal manifiesta:

Art.8o.- Los Delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No intencionales o de Imperprudencia;

III.- Preterintencionales.

El artículo 9o., del mismo ordenamiento legal invoca en su párrafo primero que obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley. Y en su párrafo segundo señala que obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Coahuila en lo referente al dolo y a la imprudencia, manifiesta en su artículo 5o., los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No intencionales o de Imprudencia.

Se entiende por imprudencia, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión, o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional o que, sin ser la causa inmediata necesariamente determine la omisión o acto con los cuales queda consumado el daño.

El Código Penal de Baja California Norte, manifiesta:

Art.4o.- Los delitos pueden ser: Dolosos o de Culpa. Es doloso cuando el resultado que se causa es querido o

aceptado. Es culposo cuando el resultado es causado por negligencia, imprudencia o impericia o falta de cuidado.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, señala:

Art.140.- Nadie puede ser sancionado por una conducta o hecho legalmente descritos, si no se han realizado con dolo, culpa o preterintención.

Art.150.- Obra con dolo el que dirige su voluntad consciente a la ejecución de un hecho que es delictuoso.

Art.160.- Se entiende por culpa toda imprudencia, negligencia, impericia o falta de aptitud que cause igual daño que un delito intencional, si el culpable no lo evita por impreparación, falta de reflexión o de cuidado.

El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Nuevo León nos dice:

Art.50.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No Intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que cause igual daño que un delito intencional.

El Código Penal del Estado de Quintana Roo, manifiesta:

Art.40.- Los delitos se clasifican en:

I.- Dolosos

II.- Culposos, y

III.- Preterintencionales.

Art. 50.- El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesariamente unida a la conducta realizada.

Art. 6.- El delito es culposo cuando habiéndose previsto el resultado se confió en que no se produciría cuando no se previó siendo previsible o cuando se causó por impericia o ineptitud.

Art.70.- El delito es preterintencional cuando se produce un resultado mayor al querido o aceptado, si aqual no fue previsto siendo previsible o cuando habiendo sido previsto se confió en que no se produciría

El Código Penal del Estado de Tlaxcala, establece:

Art.60.- Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales

II.- No intencionales o culposos. y

III.- Preterintencionales.

Es intencional o doloso, cuando se ejecuta voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado. Es culposo cuando se comete sin intención, por imprudencia, imprevision, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y con el que se causa igual daño que con un delito intencional. Es preterintencional, cuando se cause un daño mayor que el que se quiso causar, habiendo dolo directo respecto del

daño querido y culpa con relación al daño causado.

El Código Penal de Veracruz, manifiesta:

Art.14b.- Nadie puede ser sancionado con una conducta o hecho legalmente descritos, si no se han realizado con dolo, culpa o preterintención.

Art.15o.- Obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho, legalmente descritos.

Art.16o.- Hay culpa, cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron, cuando habiéndose previsto se confía en que no sucedería o por impericia.

Art.17o.- Existe preterintencionalidad cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si aquél se produce en forma culposa.

Referente al concepto de dolo, podemos decir que es una de las formas tradicionales y la más importante de la culpabilidad; la diversidad de elementos que constituyen el dolo hace muy difícil dar un concepto de tal manera perfecto que abarque todos esos caracteres. Por esa razón no se han determinado con precisión sus límites y alcances ni en la doctrina ni en los códigos. pues tanto doctrinal como legalmente, la variedad de definiciones es innumerable.

El término dolo en su sentido etimológico, derivado del griego, significa "engaño, artificio, fraude".

Para algunos tratadistas como Carlos Fontán Balestra, señala que: "el dolo es la forma principal o más grave de la culpabilidad, puesto que acarrea las penas más severas" (44).

Franz Von Liszt considera que el dolo es la más importante de las formas de culpabilidad y lo define de la siguiente manera: "Dolo, es el conocimiento, que acompaña a la manifestación de voluntad de todas las circunstancias de hecho que acompañan al hecho previsto por la ley " (45).

Para Eugenio Cuello Calón, el dolo es: "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito" (46).

El conocimiento de las circunstancias de hecho, lo mismo que su significado y la voluntad del autor de una acción son para este estudioso del derecho, elementos esenciales del dolo, pues si bien es cierto que en su definición no lo menciona expresamente, también lo es que su expresión voluntad consciente significa el conocimiento de las circunstancias del hecho y el

(44) MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. DE PALMA, BUENOS AIRES, 1947. P. 247

(45) TRATADO DE DERECHO PENAL, MADRID 1927, TOMO II. P.397

(46) DERECHO PENAL, 9a. EDIC. 1953, TOMO I, P.371

significado de las mismas, pues sin este conocimiento no podría existir voluntad consciente.

Fernando Castellanos Tena, afirma que: "el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico" (47).

Asimismo, señala que: "el dolo se da cuando el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución de un hecho tipificado en la ley como delito" (48)

De esta definición observamos que existe infracción dolosa cuando el autor prevé el efecto de su acto delictivo y voluntariamente lo lleva a la práctica.

Por su parte Maggiore Giuseppe afirma que el "dolo es la intención de causar un resultado antijurídico" (49).

Según Francisco Carrara, dolo " es la intención más o menos perfecta de ejecutar un acto que se conoce contrario a la Ley" (50).

(47) LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDIT. JUS., MEXICO 1959, P. 245

(48) LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDIT. PORRUA. MEXICO 1975, P. 236

(49) DERECHO PENAL, TEMIS, BOGOTÁ, 1954, TOMO I. P. 236.

(50) PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL, DE PALMA, VOL. I 1944.

Luis Jiménez de Asúa, formula la siguiente definición, en cuanto al dolo: "es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con la conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere ratificar" (51).

Giuseppe Bettiol, nos dice que el dolo: "es la conciencia y voluntariedad del hecho conocido como contrario al deber" (52).

Por mi parte considero que el dolo puede ser definido como la consciente determinación de la voluntad de un agente para realizar un hecho en contradicción con la norma penal".

En cuanto a la imprudencia como segunda forma de culpabilidad diremos que se entiende toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cauce igual daño que un delito intencional.

El precepto no escapa a la crítica, pues indebidamente emplea el vocablo "imprudencia" como sinónimo de culpa a pesar de

(51) LA LEY Y EL DELITO, EDIT. ANDRÉS BELLO, CARACAS 1945

(52) DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, EDIT. TEMIS, BOGOTÁ 1965, P. 392

ser aquella sólo una especie de ésta; por otra parte la imprevisión y la falta de reflexión o de cuidado son elementos comunes a todas las especies culposas y no pueden, por ello mismo quedar erigidas en especies propias.

De la enumeración legal, sólo quedan con propia sustantividad la negligencia y la impericia, cautiéndose inexplicablemente dos importantes especies con inconfundible sustantividad: la imprudencia y la falta de aptitud.

Imprevisión: gramaticalmente significa falta de previsión. La imprevisión implica, irreflexión, despreocupación o inadvertencia en torno a resultados de la conducta de naturaleza humanamente previsible y evitable. Actúa sin previsión el que no prevé, no conoce o ignora los resultados que su acción ha de producir en el mundo externo.

Cabe señalar como ya se ha anotado que la previsibilidad complementada con la falta de reflexión y de cuidado constituye la plataforma estructural, primigenia y común de los delitos culposos en general, pues cuando un hecho resulta natural o circunstancialmente imprevisible, sus consecuencias resultan no reprochables.

Negligencia: del latín "negligentia", que significa descuido, omisión, indiferencia, falta de aplicación. Denota un contenido de carácter pasivo, es un no hacer.

La negligencia es la actitud negativa por pereza o indolencia que consiste en la falta de diligencia necesaria para prever y evitar que un resultado dañoso se produzca. "Se le puede considerar como una ausencia de actividad o actitud pasiva por pereza o indolencia" (53).

La negligencia, " es el descuido, la incuria, decidia o indolencia con que el agente actua en ocasión de producir el resultado descrito en la figura típica" (54), señala Jiménez Huerta.

Impericia: del latín "imperitia", significa falta de pericia. Gramaticalmente es la falta de experiencia o habilidad en algún arte o ciencia. La impericia es la falta o deficiencia de capacidad técnica, conocimientos o de experiencia práctica en algún arte, profesión u oficio.

(53) JORGE LARA MARTINEZ: DELITOS DE TRANSITO P.13

(54) DERECHO PENAL MEXICANO, 2a.EDIC.EDIT.PORRUA, MEXICO 1977, TOMO I, P. 459.

Para Jorge Lara Martínez, la "impericia extraña una deficiencia de carácter técnico que impide al inculpado prever y evitar el resultado" (55).

La impericia representa "el desacierto, torpeza, inexperiencia o ignorancia que el agente pone de manifiesto al emprender la conducta que ocasiona el resultado" (56)

No debe confundirse con la ineptitud, especie que no aparece mencionada en la definición que la ley penal señala y cuya connotación es diferente, pues implica deficiencia de carácter natural del sujeto, falta de habilidad pero no de experiencia práctica, común en la impericia.

Falta de Reflexión o de Cuidado: aunque en sí la primera denota una ausencia de examen consciente y la segunda una falta de esmero o atención, para Mariano Jiménez Huerta, ambos elementos reflejan el aturdimiento, ofuscación, distracción o ligereza con que el agente actúa al realizar una conducta que, según las normas de la experiencia y las reglas de la vida exige por sus peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención.

(55) DELITOS DE TRÁFICO. 1a. EDIC. COMPARTIA GENERAL DE EDICIONES, S.A., MEXICO 1970. P.13

(56) MARIANO JIMÉNEZ HUERTA. OP.CIT. P.459

Ahora bien, imprudencia, del latín "imprudencia". Gramaticalmente significa falta de prudencia o cautela, al no utilizar el buen juicio, la cordura necesaria y la moderación que toda persona debe hacer uso en el libre ejercicio de sus actos.

Imprudencia o culpa es la no previsión de lo humanamente previsible y evitable y que causa igual daño que un delito intencional.

Delito imprudencial o culposo es el que se comete sin intención pero por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y que causa un daño igual a un delito intencional.

Delito Imprudencial o culposo, es el que se produce cuando el resultado no se previó siendo previsible o cuando habiéndose previsto, se tuvo la esperanza de que no se produjera y se causa por inobservancia de los deberes de prudencia y cautela imperantes según la común experiencia y que son legalmente exigidos.

2.- FORMAS DE COMISION DE LOS DELITOS DOLOSOS E IMPRUDENCIALES

En relación a las diversas formas de dolo se afirma que cada tratadista establece su propia clasificación. así desde Carrara se distingue el dolo determinado del indeterminado. Se habla en la doctrina de dolo eventual, directo, indirecto o simplemente indirecto, indeterminado, alternativo generico, específico calificado, preterintencional, etc. Nosotros nos ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica.

Dolo directo, consiste en la intención directa de producir el resultado previsto, correspondiendo el resultado a la intención. Existe voluntariedad de la conducta y representación del resultado.

Para Eugenio Cuello Calón, el dolo directo se da cuando "el resultado corresponde a la intención del agente" (57).

Castellanos Tena define al dolo directo como: "aquel en el que el sujeto se representa el resultado y lo quiere " (58).

(57) OP.CIT. F. 100

(58) OP.CIT. P. 311

Para Villalobos, el dolo directo es "aquel en el cual la voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico" (59).

Dolo indirecto o simplemente indirecto: consiste en la intención de producir un resultado con previsión de la causación de resultados no queridos. Existe voluntariedad de la conducta y representación del resultado más una representación cierta de resultados no queridos, pero aceptados.

Para Francisco Carrara, "en el dolo indirecto se tiende a lesionar un derecho ajeno y se prevé además, la posibilidad de lesionar otro más importante, ocasionando así, un daño mayor pero sin la voluntad positiva de causar este último resultado" (60).

En el dolo simplemente indirecto, "el sujeto se propone un fin y sabe, ciertamente, que producirán otros resultados antijurídicos los cuales no son el objeto de su voluntad pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta " (61).

(59) OPP.CIT. P. 293

(60) FRANCISCO CARRARA : PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, PARTE GENERAL, EDIT.TEMIS, BOGOTÁ 1971. TOMO I, P.81

(61) OP. CIT. P. 326

Dolo indeterminado: consiste en la intención genérica de delinquir, con la seguridad de causar un daño, pero sin saber cual será, pues el fin de la acción es otro y no el daño en sí mismo. Existe voluntariedad de la conducta e indeterminación e indiferencia en la causación del resultado.

Francisco González de la Vega, al respecto apunta que: "la indeterminación en general existe cuando se tiene la intención genérica de delinquir, proponiéndose causar, sin previa lección cualquier resultado dañino o peligroso" (62).

Dolo eventual, consiste en la intención de producir un resultado con previsión de la posibilidad de causación de resultados requeridos. Existe voluntariedad de la conducta y representación del resultado, más una representación incierta eventual de resultados no queridos pero aceptados.

El dolo eventual existe "cuando el agente se presenta como posible un resultado delictuoso y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. El resultado no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en la última

(62) C.F.R.T. P. 63

instancia equivale a aceptarlo" (63).

Villalobos afirma: "en el dolo eventual al sujeto se propone un evento determinado previniendo la posibilidad de otros daños y, a pesar de ellos, no retrocede en su propósito inicial. Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad de incertidumbre respecto a la producción de los resultados imprevistos pero no queridos directamente a diferencia del simplemente indirecto, en donde hay certeza de la producción del resultado no querido" (64).

El Código Penal vigente no hace expresa alusión o definición de las especies de dolo a que nos hemos referido; sólo por razones de técnica legislativa, se precisan al establecer la presunción de intencionalidad y se consigna, en las correspondientes figuras delictivas (tipos).

En nuestro concepto, la importancia práctica de estas clasificaciones de dolo, radica en la revelación de un mayor o menor grado de peligrosidad manifestados por el sujeto activo del delito al obrar con dañada intención; peligrosidad que se traduce

(63) OP.CIT. P.240

(64) OP.CIT; P.293

necesariamente en factor determinante para la ulterior individualización de la pena.

En nuestra Ley Penal, la comprobación de la intencionalidad en la comisión de los delitos resulta sencilla, pues en términos generales, se reduce a la sola demostración de los elementos materiales o externos de un hecho, considerado por la Ley como delito, obrando la presunción juris tantum de que el agente obró con dolo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al dolo como elemento de la culpabilidad ha establecido en jurisprudencia definida el siguiente criterio:

" Siempre que un acusado se le pruebe que violó la Ley Penal, se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa pero que haya delito y al acusado toca probar que procedió sin intención " (65).

En lo que respecta a las formas de comisión de los delitos imprudenciales, tradicionalmente se han establecido diversos

(65) S.C.PRIMERA SALA, JURISPRUDENCIA DEFINIDA 121, 5a.EPOCA, 2a. PARTE. APENDICE 1917-1975. P. 259

grados de la culpa, dentro del ámbito de validez del Derecho Civil, distinguiéndose así entre culpa lata, leve y levísima según la mayor o menor facilidad de previsión del resultado por el común de los hombres, sólo por los diligentes o únicamente por los extraordinariamente diligentes, debe decirse que tales distinciones o grados de culpa no operan ni tienen eficacia dentro del Derecho Penal, como antelación lo hicieron los Códigos de 1871 y 1929.

La Moderna Doctrina Penal ha dejado en el olvido tal clasificación, pero en nuestra legislación penal vigente encuentra aceptación sólo por cuanto la gravedad o levedad de culpa que hace operar una mayor o menor penalidad.

Opinión contraria sostiene el tratadista Radl Carrancá y Trujillo, quien señala: " En nuestro derecho se distingue entre culpa grave y leve al dejar el artículo 60 del Código Penal la calificación de imprudencia al prudente arbitrio del juez, quién deberá tomar en cuenta especialmente para su fijación la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño, si para esto bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; y si tuvo tiempo para obrar con reflexión y cuidados necesarios. Afade, que podría agregarse que también se admite en nuestro derecho la culpa levísima y que incluso se le

define en algún caso como la imprudencia que ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo. El artículo 62 del Código Penal, cuya penalidad mínima (actualmente multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste), y que el delito pase a convertirse en privado, haciéndose necesaria la previa querrela del ofendido para su persecución " (66).

Mariano Jiménez Huerta, al referirse a la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado como elementos constitutivos del concepto general de imprudencia señala: "dichos signos psicológicos abarcan toda la gama que los delitos culposos pueden revestir según las clásicas concepciones, pues comprenden tal o la culpa inconsciente o sin representación" (67).

Doctrinalmente se aceptan como especies de culpa o formas de comisión de los delitos de imprudencia las denominadas culpa consciente o con representación, en la que se prevén las consecuencias del resultado esperando que no ocurran; y la inconsciente o sin representación, en la que no se prevén dichas

(66) RAUL CARRANCA Y TRUJILLO : DERECHO PENAL MEXICANO, EDIT.FORRUA, 4a.EDIC., MEXICO 1975, TOMO I P.251

(67) JIMENEZ HUERTA, OP. CIT. P.459

consecuencias; y la preterintención, cuando se cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Cierto es que el artículo 80., del Código Penal, en su fracción II, no hace referencia de manera expresa a tal clasificación o distinción, pero al referirse inequívocamente a la culpa inconsciente con la frase "imprevisión", pone de manifiesto que la mencionada diferenciación está latente en sus preceptos.

Esta clasificación tiene también en nuestra Ley Penal otros fundamentos y bases dogmáticas, pues en orden a la denominada en el artículo 80., "imprevisión" (culpa inconsciente), el artículo 60 del mismo ordenamiento en sus fracciones I, II y IV por su parte establece que en la calificación de la imprudencia se deberán tener en cuenta "la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó", con base. si para ello bastaba alguna reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia y en sí el sujeto activo del delito tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

La frase "falta de reflexión" a que alude el último párrafo del multicitado artículo 80. del Código Penal podría decirse que

coincide o se relaciona con la llamada culpa inconsciente, pues si el agente hubiera reflexionado en la forma en que según sus condiciones personales podía y debía o hubiera previsto que era factible que su comportamiento causara igual daño que un delito intencional. Por otra parte, la frase " falta de cuidado" contenida en el mismo párrafo denota o enraiza con la llamada culpa consciente pues parece indicar que el sujeto activo ha previsto las consecuencias que pueden derivarse de su conducta, pero que ha reaccionado con desdén u olvido ante la posibilidad. Sin embargo resulta válido afirmar, que en última instancia dichos términos sean ambivalentes y por ello mismo relacionados a ambas clases o formas de comisión de los delitos imprudenciales.

Culpa consciente, con previsión o con representación "existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá " (68).

Es una conducta en donde se prevé un resultado previsible y evitable. Hay voluntariedad de la conducta causal ; representación de la posibilidad de resultado querido; este no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción. Como ejemplo

(68) CASTELLANOS TENA, OP.CIT. p. 227

de esta especie de culpa puede citarse el caso del manejador de un vehículo que llega oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante de representarse la posibilidad de un atropello impulsado velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún momento un peatón se cruzará en su camino. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado plenamente y a pesar de él o, confiando en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

" Si el inculpaado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece que la causa decisiva del daño habido - éste le es imputable a título de culpa consciente " (69).

Culpa consciente, sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no ha previsto un resultado previsible. Es una conducta en donde no se prevé el resultado previsible y evitable. Hay voluntariedad de la conducta causal y no representación del resultado de naturaleza previsible.

(69) SUPREMA CORTE, 1a.SALA, JURISPRUDENCIA DEFINITIVA 153, 5a.EPOCA, 2a.PARTE, APENDICE 1917-1975, P.315.

Si bien, estas formas de culpa revisten una gran importancia y trascendencia dentro de la esfera doctrinal en el estudio de la culpabilidad como elemento del delito en nuestro concepto, tal clasificación en términos generales no puede servir de base para la graduación y fijación de la penalidad tratándose de delitos ocasionados por imprudencia, pues en la práctica resulta que con frecuencia indica o revela un índice mayor de peligrosidad aquel que no prevé, teniendo la obligación de hacerlo, que quien se ha representado el posible resultado de su conducta y abriga la esperanza de que no se produzca.

Con respecto a la distinción existente entre la culpa consciente y el dolo eventual, cabe señalar que tanto en una como en otra hay voluntariedad de la conducta causal y representación de posibles resultados; pero mientras en el dolo eventual el agente asume una actitud de indiferencia o menosprecio ante tales resultados, en la culpa consciente o con previsión no sólo no se quieren, antes bien se abriga la esperanza de que no se producirán.

3.- PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS DOLOSOS E IMPRUDENCIALES

A) FUNDAMENTO

Tanto en los delitos dolosos como culposos, existe un menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevaderas la vida común.

Fernando Castellanos Tena expresa: "La necesidad de mantener incólumes la seguridad y el bienestar social mediante el derecho, requiere que éste no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos dolosos se sancionan también los culposos; por medio de la culpa se ataca igualmente, aunque en menor grado, ese orden jurídico imprescindible para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad" (70)

En los delitos dolosos, la sanción a que se hace acreedor el sujeto activo del delito, la vamos encontrar dentro del contenido del artículo penal aplicable al delito cometido, por ejemplo tenemos:

(70) LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, OP.CIT. 248

En materia federal, por su índole y por razón de competencia por materia, toca al Ministerio Público Federal conocer, investigar, perseguir y ejercitar acción penal al responsable en la comisión del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, cometido con motivo del tránsito de vehículos, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 167 del Código Penal Federal en sus fracciones II, VI y VII que a la letra mencionan:

Art. 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

Fracc. II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, algunas de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz

Fracc. VI.- al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, el servicio o producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, o de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

Fracc. VII.- Al que destruya en toda o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores, una máquina empleada en un camino de hierro o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía.

Dentro de la naturaleza de las penas correspondientes a los responsables de los delitos cometidos en forma intencional

siempre aparecerán en el dispositivo que contempla la situación hipotética de la realización delictuosa, siguiendo la idea del ejemplo transcrito, observamos que el párrafo inicial del artículo correspondiente establece para diversas conductas determinada sanción, que siempre se traducirá en prisión y multa, invariablemente analizamos que las sanciones se refieren a una u otra medida de seguridad o a ambas vinculadas o en forma alternativa, lo que queda depositado en el particular arbitrio judicial para la fijación e individualización de las penas aplicables al infractor penal.

Es pertinente insistir que las normas reguladoras de la concretización de la norma, siempre están atentas a la Naturaleza de la acción u omisión ejecutadas, así como los medios empleados para la consumación del ilícito y el peligro mismo de la personalidad y circunstancias que dieron al hecho delictuoso, este cuadro completo de elementos de juicio permite al juzgador la aplicación justa de las sanciones en los hechos delictuosos de consumación dolosa.

También se estima prudente hacer referencia a los atenuantes y agravantes de la pena así como de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, elementos todos que hará valer el órgano jurisdiccional al tomar conocimiento de los hechos

considerados como delito; exige una reflexión especial al abordar en forma literal las circunstancias eximentes de responsabilidad penal, ya que consideramos que son piedras angulares en la formación del estudioso del derecho penal, como ya ha expuesto al principio de este trabajo.

El artículo 25 del Código Penal en vigor, define lo que debe entenderse por prisión, expresando que es "la privación de la libertad corporal", la cual oscila en un mínimo de tres días a una máximo de 40 años, misma que se extinguirá en el cumplimiento de la sentencia en los diversos centros de readaptación social creados con ese propósito, distinguiendo en prisión preventiva y la de cumplimiento de sentencia, cabe recordar que estudios actuales establecen discusión sobre la posible aplicación de la pena de muerte.

Considero oportuno hacer alusión al concepto de la pena según el derecho en vigor, diciendo que es "la imposición de un mal proporcionado al hecho, según expresa Edmundo Mezger, que se traduce en una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor con motivo y en la medida misma del hecho punible que a cometido" (71), debemos entender que la pena en este sentido debe tener una

(71) DEPCHO PENAL, EDIT. CAPDENAS EDITORES Y DISTRIB., 14. EDIC. 1975. P. 355

perfecta adecuación al hecho ilícito, y debe existir entre la pena y éste último una equiparación valorativa.

Por lo que respecta a las sanciones a los delitos culposos, éstas están contenidas en el artículo 24 del Código Penal.

"Se trata, señala Fernando García Cordero, de un repertorio de más de 18 penas y medidas de seguridad que, en la práctica, se reducen a dos: prisión y multa. Son las más fáciles de aplicar, las que menos reclaman imaginación y trabajo, pero al mismo tiempo, las que más perjudican, tanto al Estado como al particular, por el alto costo y los perjuicios y secuelas que acarrearán. Estas sanciones corresponden a una administración de justicia retribucionista, equivocada y retrógrada, las penas y medidas de seguridad incluidas en el artículo 24 debieran ser ampliadas y aplicables sobre la base de la individualización de cada caso. Por eso porque una administración de justicia equivocada unilateral pueda llevar a bruscos desequilibrios, la sanción debe ser justa, inmediata y apoyada en la realidad económica y social de cada caso " (72).

(72) FERNANDO GARCÍA CORDERO : MODELO DE DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL Y POLITICA CRIMINAL, 1.
EDIC. ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, MEXICO 1960.
58

En los delitos imprudenciales, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, la Ley Penal los sanciona de acuerdo con el artículo 60 del propio Código Penal en su parte primera: "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años ; suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio".

Como se advierte la pena es siempre inferior a la que correspondería al ilícito doloso y corresponde al juzgador su fijación en cada caso, dentro de los límites establecidos por la ley y en uso de su prudente arbitrio.

B) LA PRIVACION DE LA LIBERTAD COMO SANCION

"Ante el fracaso del derecho penal tradicional para contener la incidencia en el delito derivado del tránsito de vehículos, en países como Alemania y España, se ha presentado una tendencia de objetivación del Derecho Penal de tráfico que ha levantado grandes polémicas. Los argumentos en que se aporan son aparentemente sólidos, tanto desde el punto de vista teórico como del ángulo práctico. Los objetivistas buscan separar del Código Penal los delitos de tráfico trasladarlos a la ley de

contravenciones administrativas como son: multas, arrestos sin sentido punitivo, sino meramente educativo, conversaciones con perito de tránsito, etc. En resumen, según los objetivistas alemanes y españoles, la justicia no permite castigar con penas los accidentes de tránsito de vehículos, ni la utilidad social lo aconseja" (73).

En México, son los agentes investigadores del Ministerio Público adscritos a las diversas Delegaciones del Distrito Federal los que en forma inmediata conocen de los hechos de los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos y ejercitar la acción penal ante la Autoridad Judicial.

Este estudio se refiere a los delitos de tránsito de vehículos y no a las violaciones del Reglamento de Tránsito, que implican siempre sanciones exclusivamente administrativas, de las que conocen, no el Ministerio Público sino los Jueces Calificadores, cuya función se concreta a aplicar sanciones de ese tipo, como son: imposición de multas o arrestos, derivados de las infracciones, cometidas al referido Reglamento de Tránsito.

a) En los Delitos Intencionales

Ha sido resultado de discusiones vigorosas el hecho de

establecer penas privativas de libertad que guarden un exacto equilibrio con la gravedad del hecho ilícito cometido, en este tipo de aplicación de penas se busca con esencia la rehabilitación del sujeto activo que haga posible su integración a la sociedad, una vez que haya cumplido su pena. Tenemos entonces que la privación de la libertad orientada a la rehabilitación, readaptación y reintegración o reincorporación del individuo a la sociedad, es la correcta medida aplicable a los infractores de la ley penal.

Sin embargo pese a estudios conscientizados, serios y profundos respecto a los regímenes penitenciarios, denominados hoy elegantemente "Centros de Readaptación Social", no se obtienen la respuesta esperada del sujeto privado de su libertad; pues si bien es cierto que está sufriendo un castigo que lo hará corregir su conducta, sanción jurídico penal que tiende a su rehabilitación no encuentra frutos en las actuales y muy avanzados sistemas penitenciarios, pues se ha demostrado que encontrándose el infractor interno en dicho centro, perfeccionan su vida y modus delictivo, de tal manera que, quien ingreso a esos establecimientos carcelarios por un delito menor al salir habrá aprendido durante su estancia a cometer delitos de mayor gravedad y peligro para la sociedad y su persona.

Se ha confrontado con tristeza que delinquentes que no entrañan una peligrosidad de cuidado egresan habiendo perfeccionado sus conocimientos sobre la comisión de hechos delictuosos, más graves aún sale con las relaciones delictivas de gente que le prestará ayuda para la comisión de posteriores ilícitos, es decir, lejos de encontrar un individuo rehabilitado, corregido y con intención de readaptación tenemos enfrente un problema mayor la presencia de un sujeto con muchos más recursos para subsistir delinquiendo.

Si parafraseamos a Edmundo Mezger, diremos que: "la justificación de la pena estatal resulta en primer término de la demostración de que la pena constituye un medio indispensable para la conservación de una comunidad social" (74); agregando que la pena es un mal y precisamente no sólo para la persona que la sufre, sino también para el que impone y para el que hace cumplir. De todo esto se resume que la pena en su justificación tiende a evitar un mal mayor que el mal que la propia pena encierra en sí, o sea, aún represente el camino idóneo para alcanzar un fin más elevado que es precisamente la conservación de una comunidad social humana y el fortalecimiento del

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA
(74) DERECHO PENAL, OP. CIT., P. 157

ordenamiento jurídico que hace posible la vida en tales condiciones.

b) En los delitos Imprudenciales

En lo que respecta a la penalidad propia de los delitos imprudenciales, el Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, prevé por la prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio; pero estas sanciones, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional, con excepción de la reparación del daño, "artículos 60 y 61 del Código Penal" (75).

En nuestra Ley Sustantiva Penal, es el artículo 60 en su primera parte, el que fija las sanciones propias para las personas penalmente responsables de delitos culposos mediante la regla general (prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio), independientemente de los daños

resultantes como: daño en propiedad ajena, lesiones y aun homicidio, y , por lo tanto por regla general, procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los procesos relativos, e incluso antes o dentro del periodo procedimental de la Averiguación Previa, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 60 fija las sanciones propias para los delincuentes imprudenciales, por medio de una regla general, completada con la que establece el artículo 61, sólo como una excepción de esta regla el artículo 62 consigna una especial pena atenuada.

4.- PRUEBA DEL DOLO Y LA IMPRUDENCIA

En lo que respecta a la Prueba del Dolo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el 21 de la misma Ley fundamental, establecen que para proceder penalmente en contra de una persona, es menester que exista denuncia o querrela apoyada en testigos dignos de fe o alguna otra prueba que acredite la existencia del hecho delictuoso atribuible al infractor.

Como puede observarse la prueba del dolo sintetiza en que el sujeto activo del ilícito, conoce la situación que priva al hecho considerado como delito y que desde luego asuma el resultado que está sancionado por la Ley; la intencionalidad en la comisión de los delitos, descansa en la forma probatoria testimonial asentada y a la inversa la culpa o imprudencia estarán dada por las características propias de la comisión delictiva. Nuestra normalidad penal establece renglones de presunción de la intencionalidad en los artículos 8o. y 9o., es decir, que tanto para una como para la otra corriente deberá probarse a plenitud las formas específicas de comisión del injusto; procesalmente debemos remitirnos a nuestro sistema probatorio que es amplio y abierto, el órgano jurisdiccional tiene la disponibilidad por expresión directa de la Ley de recibir toda prueba idónea que lo

lleva a esclarecer la verdad de los hechos sucedidos, la facultad discrecional de las que están revestidos sus actos de juicio, no encuentran mas límites que el de la correcta justipreciación en búsqueda de la verdad, de ahí que el reproche punitivo será correcto, siempre y cuando la integración, tanto del cuerpo del delito como la probable responsabilidad penal esten apoyados en probanzas que no permitan dudar de la exacta aplicación de la norma penal.

Podrá expresarse que los resultados de la consumación de un delito tanto doloso como imprudencial son idénticos, pero esta idea no encierra toda la verdad porque en atención a la comisión de un delito se observan fases distintas en su realización, por ejemplo, es evidente que un homicidio cometido con arma blanca tiene las mismas consecuencias finales que el homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos, puesto que en ambos casos tienen las mismas consecuencias finales, privación de la vida de una persona, pero las características que envuelven al hecho cometido son dismetralmente. Toda vez que el homicidio calificado cometido con arma punzocortante, presentará las huellas, indicios y vestigios del cadáver del lugar de los hechos signos diversos a los que presenta el cadáver de un individuo atropellado; en el primero habrá rastros de goteo hemático porque

la víctima se arrastro en el suelo en demanda de auxilio y en el caso del segundo cuerpo este presentará huellas de golpe producido por cuerpo duro, ésto es la salpicadera del vehículo, también en el primer caso podrá hallarse huellas evidentes de pelea previa al deceso y en el segundo es factible que se encuentre únicamente fractura de base de cráneo por el traumatismo craneoencefálico sufrido; lo que quiero dar a entender, es que los signos externos entre uno y otro cadáver, nos van a dar de manera indudable la forma de comisión del ilícito en la generalidad de los casos, se han atendido casos en donde la voluntad y querer intencionado del sujeto activo se encuentra presente en un homicidio que aparentemente se produjo con motivo del tránsito de vehículo, pero existen testigos presenciales de los hechos que refieren que el conductor de manera intencional le echó encima el vehículo que tripulaba a la víctima del mismo.

En resumen, influyen varios factores e intervienen diversas disciplinas y sistemas de prueba, para evidenciar la forma de comisión de los ilícitos, pero ésto según nuestro cuerpo procesal está atendido a las pruebas que reconoce y acepta el mismo que son:

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, establece: La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial
- II.- Los documentos públicos y privados
- III.- Los dictámenes de peritos
- IV.- La inspección judicial
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales señala: son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos contravertidos en éste. La admisión y la práctica de las pruebas se ajustarán a los requisitos o procedimientos legalmente establecidos. Quien ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que disponga para este efecto precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquella e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretenda acreditar.

Por lo que respecta a la Prueba de la Imprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

Jurisprudencia definida, en el siguiente criterio:

"La reponsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción juris tantum, como sucede tratándose de delitos intencionales " (76).

" Es regla general que los delitos se reputen intencionales, salvo prueba en contrario. los delitos por culpa constituyen excepción y, es en virtud, sus extremos deben probarse en plenitud, ésto es, que en los delitos de excepción a la regla general de la intencionalidad, deben demostrarse sus elementos constitutivos y no basta la simple afirmación del infractor, para ese efecto, sino que dicha afirmación debe corroborarse por medio de otros elementos de convicción " (77).

Los elementos del delito culposo son:

- a) existencia de un daño con tipicidad penal;
- b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, falta de

(76) JURISPRUDENCIA 156, 6a.EPOCA, 1a.SALA, 2a.PARTE, APENDICE 1917-1975. P. 320

(77) AMPARO DIRECTO 699/1974, 1a.SALA, 7a.EPOCA, VOLUMEN 65, 2a.PARTE. P.19

cuidado e imprudencia manifestada por medio de actos u omisiones;

c) relación de causalidad física directa o indirecta entre los actos u omisiones y el daño resultante, y

d) imputación legal del daño sobre quien, por un estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales.

Los delitos intencionales constituyen excepción a la regla general de intencionalidad, y, en tal virtud, sus extremos deben comprobarse plenamente, es decir, en los delitos de excepción a la regla, deben demostrarse sus elementos constitutivos, no bastando la simple afirmación del inculpaado para ese efecto. ni la del Ministerio Público, cuando sólo consigna por delito imprudencial, ilícito ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, pues entonces la carga de la prueba sobre la imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y sus relaciones de causalidad con el daño material producido, recae en tal institución; todo ello, en base de que los elementos de la imprudencia están sujetos a prueba como elementos de la responsabilidad penal, y en que esta responsabilidad derivada de la culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ella, la ley no consigna presunción-juris tantum, como sucede tratándose de delitos intencionales o dolosos.

Opinión contraria sostiene Jorge Lara Martínez, para quien el legislador expresamente establece una presunción *juris tantum* de la imprudencia en los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos. Expresa: " el artículo 62 de nuestra Ley Sustantiva, da un tratamiento especial al daño en propiedad ajena que se comete por culpa, y en forma especial otorga una presunción "*juris tantum*" (salvo prueba en contrario), en favor del daño causado con motivo del tránsito de vehículos, y, como consecuencia lógica de la aplicación de este tipo de delito, la misma presunción favorece cuando se ocasionan lesiones u homicidios. Sigue diciendo, uno de los elementos constitutivos del delito culposo, cometido con motivo del tránsito de vehículos: que la realización no hay sido querida o consentida, pues de lo contrario la presunción "*juris tantum*" expresamente establecida por el legislador, se desvanecería para convertir el delito en doloso " (78).

Opinión que en mi concepto no comparto, dado que nuestro sistema imperante de estricta legalidad, pues una cosa es que en la práctica, cuando la mecánica misma de realización de los hechos convence racionalmente que se trata de actos u omisiones no dolosas, de tal suerte que el Ministerio Público sólo

(78) LARA MARTINEZ, OP.CIT.P. 13

investiga, persigue y acusa, es decir, ejercita la acción penal por delito imprudencial y otra muy distinta, que la Ley de manera expresa, como así lo sostiene el Licenciado Lara Martínez, señala dicha presunción. Tal presunción "juris tantum" de culpa no la prevé nuestra legislación penal vigente.

CAPITULO III

**LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS OCASIONADOS DEL
TRANSITO DE VEHICULOS**

- 1.- DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA EN RELACION
A LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS DE TRANSITO**

- 2.- ANALISIS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 135 DEL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS OCACIONADOS DEL
TRANSITO DE VEHICULOS

1.- DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AMERIGUACION PREVIA EN RELACION
A LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS DE TRANSITO.

La averiguación de los delitos y accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos (hechos de tránsito) en el Distrito Federal, está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de cuarenta y seis Agencias Investigadoras del Ministerio Público y Mesas de Trámite correspondientes; por lo tanto, los Agentes Investigadores adscritos a las diversas Delegaciones del Distrito Federal, son los que de forma inmediata conocen de los hechos que constituyen o pueden constituir la comisión de cualquier otro delito, y corresponde a ellos:

a) Investigar, entre otros, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos (que por regla general son de la incumbencia del fuero común), y

b) Ejercitar la Acción Penal ante la Autoridad Judicial, también del fuero común.

Ahora bien, cuando con motivo del tránsito de vehículos se viola alguna disposición del Orden Federal, los Agentes Investigadores del Ministerio Público del fuero común adscritos a esas Delegaciones, se constituyen en auxiliares del Ministerio Público Federal y llevan a cabo las primeras diligencias mediante levantamiento de actas, que remiten por incompetencia, por razón de materia, a la autoridad federal para que se avoque a su conocimiento, prosiga la investigación y, en su caso, ejercite la Acción Penal ante los Tribunales de la Federación. "De acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal / la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República " (79).

Es importante señalar que tanto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la Procuraduría General de la República han establecido para uniformar el criterio en hechos de tránsito de vehículos, Acuerdos y Circulares que marcan los directrices y lineamientos aplicables a cada caso, este compendio de Acuerdos y Circulares contiene de manera pormenorizada cada posible evento que se da en hechos de tránsito vehicular, las dos Instituciones también han querido establecer

bases de interpretación de las normas vigentes en este tipo de eventos tanto una como otra Procuraduría, tienen presente una primordial preocupación la resolución de la situación jurídica de los participantes de estos hechos, de tal forma que aún cuando exista concurso de delitos se examina minuciosamente si es procedente la libertad del manejador o si ésta es sólo posible depositando la caución correspondiente. Esta medida ha sido un gran avance en materia de procuración de justicia, en virtud de que no necesariamente el implicado en un accidente automovilístico tenga que esperar el ser puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional competente, sino que puede en determinados casos recobrar su libertad depositando la caución que se le fije.

La investigación de los hechos de tránsito, tiene como plataforma y fundamento legal el mismo que para la averiguación de los delitos en general que establecen los artículos 262 y 274 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y el numeral 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra expresan:

"Art. 262.- Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público, si la investigación se ha iniciado directamente por éste...

Art. 274.- Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, sólo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no puede ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará... " (80)

*Art. 113.- Los servidores públicos y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tenga noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Quando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisfase el requisito de procedibilidad equivalente" (81).

Conforme al proyecto de diligencias mínimas, comprendidas por la Dirección General de Averiguaciones Previas de la

(80) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CP. CII. PP.53-64

(81) IDEM, P.176

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las actuaciones respecto a la averiguación de los hechos de tránsito, deben contener los siguientes datos:

a) Lugar, fecha, hora y funcionario que inicia la averiguación.

b) El exordio

c) Declaración del remitente para que precise el lugar de los hechos, toda vez que en ocasiones los manejadores ignoran el nombre de las calles en donde éstos ocurrieron, además para que precise si le constaron o no los hechos así como el lugar donde detuvo a los manejadores.

d) Dar fe del estado físico de los manejadores.

e) Dar fe del correspondiente certificado médico.

f) Tomar declaración al manejador o manejadores.

g) Practicar diligencias de inspección ministerial.

h) Formular inspección de los vehículos y daños que presentan.

i) Si en el momento de practicar la inspección se aprecian daños a las banquetas, árboles, postes del alumbrado público, informar a la Dirección General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal. Si hay daños a postes de la Compañía de Luz o Teléfonos de México, dar aviso inmediato a la Dirección Jurídica de esas compañías. Practicar la inspección tan pronto se tenga conocimiento del hecho, porque se da el caso de que, cuando acude el personal del Ministerio Público, ya están reparados los daños y no pueden precisarse si hubo o no interrupción del servicio.

j) Dar la intervención correspondiente a los peritos en materia de Tránsito: Valuadores, Armatistas, Ingenieros, etc., en los casos que proceda.

k) Agregar con constancia los dictámenes periciales.

l) Tomar declaración a los testigos de los hechos.

m) Determinar, o sea resolver el trámite de la averiguación* (82).

De las anteriores actuaciones, practicadas por el Agente Investigador del Ministerio Público en la averiguación de los delitos relacionados con el tránsito de vehículos son, en nuestro concepto los de mayor trascendencia, pues de ellos se determinara básicamente la concurrencia o ausencia de culpa o imprudencia en la conducta de los protagonistas y consecuentemente la responsabilidad o irresponsabilidad de los manejadores, dichas actuaciones son: la declaración del lesionado, conductor y testigos, en caso de haberlos. Las referidas declaraciones deben contener la siguiente información:

*a) Del lesionado:

Lugar en que se encontraba en el momento del atropellamiento: antes de media calle, al centro o después?
Distancia de la esquina y banqueta más próximas?
Distancia de recorrida dentro del arroyo de circulación?
Si se percató de la presencia de testigos?
Si iba solo o acompañado?

(82) LARA MARTINEZ JORGE: DELITOS DE TRANSITO, 1a. EDIC. COMPANIA GENERAL DE EDICIONES, S.A., MEXICO 1971. PP. 18-19

SI TRATABA DE CRUZAR LA CALLE:

En qué dirección lo hacía?

Cómo lo hacía: caminando lenta, normal o rápidamente; si tiene algún impedimento para caminar?

Si atendió o no a las indicaciones del semáforo o del agente de tránsito?

Si había otros vehículos, estacionados o circulando y su posición: si cruzó por el frente de alguno de éstos?

Momento en qué se percató de la presencia del vehículo atropellador; a que distancia, su velocidad aproximada, parte del vehículo con que fue golpeado?

b) Del conductor:

Lugar y hora exacta del acontecimiento?

Carril de circulación en que transitaba?

Distancia de la banqueta y esquina más próximas?

Velocidad que llevaba?

A que distancia vio a la víctima?

Parte del vehículo con el cual golpeó a la víctima?

Maniobras efectuadas para evitarlo?

Personas que acompañaban al conductor?

Presencia de otros vehículos, en su caso precisar posición o forma de circulación?

c) Testigos:

Preguntas relacionadas a la información del lesionado y manejador, con la finalidad de precisar la veracidad de la misma * (83)

Cabe señalar que las diligencias anteriormente expresadas, generalmente se efectúan en la tramitación de las averiguaciones con detenido y en relación a los delitos de lesiones y daños, habida cuenta que durante la averiguación es sin detenido,

ignorándose quien es el responsable o presuntos responsables. sólo aparecerá en el acta respectiva la declaración única del lesionado o lesionados.

Por último, en las determinaciones que el Agente Investigador adopte en la tramitación de averiguaciones previas practicadas por delitos ocasionados en el tránsito de vehículos, deberá tomar en consideración, entre otras disposiciones fundamentalmente las contenidas en los artículos 60, 61, 62 y 171 fracción II del Código Penal vigente; 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 135 del Código Federal de Procedimientos Penales; 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos y Circulares emitidos por las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y de la República, aplicables a la tramitación de indagatorias practicadas en relación a hechos motivados en el tránsito vehicular.

Quando los peritos en materia de tránsito terrestre estiman que no existen elementos técnicos suficientes para emitir su dictamen, caso clásico de los conductores que no respetan el señalamiento de semáforos, la responsabilidad de valorar las testimoniales aportadas, es exclusiva del Ministerio Público Instructor, quien cuidará procesalmente la veracidad o falsedad

de dichas deposiciones (declaraciones). Considero importante hacer mención a que el Ministerio Público tiene plena capacidad legal para valorar jurídicamente los dictámenes periciales, de tal forma que si considera que no están acordes ni congruentes a las actuaciones, podrá desistimarlos y no concederles valor jurídico alguno.

2.- ANALISIS DEL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULOS 135 DEL
CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (antes de su reforma en el año de 1971), expresaba en dos únicos párrafos:

"Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad causal, los funcionario mencionados se concretaran a recibir la petición relativa, y agregar el acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico" (24).

Por decreto de fecha 17 de Febrero de 1971 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Marzo del mismo año, el artículo de referencia fue adicionado con cuatro nuevos párrafos, a saber :

"En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese

(24) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, 14a. EDIC., EDIT. FORQUA, MEXICO 1969, pp. 58

resultado lesionado procederá la detención del presunto responsable si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de reparación del daño.

Quando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que la práctica de la diligencia de averiguación previa, en su caso y concluida ésta, ante el juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciera, sin causa justificada, las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa " (85).

De las reformas introducidas al Código de Procedimientos Penales, precisamente en el año de 1971, sin duda alguna, la de mayor trascendencia es la contenida en este precepto legal pues acoge una de las transformaciones y avances que han retulado más hondo en el campo del Derecho Procesal Penal.

A través de dicha reforma se deposita en manos del representante social la facultad de decretar o conceder el beneficio de la libertad provisional o " libertad previa administrativa" de aquellas personas que con carácter de

indiciados en la fase procedimental de la averiguación previa, incurrir en delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, a condición de que garanticen suficientemente el no sustraerse a la acción de la justicia y en su caso, el pago de la reparación del daño, pero siempre como requisito indispensable no haber abandonado a su víctima.

Este artículo 271, contiene un ejemplo de adecuada política criminal al coadyuvar en el alcance de una administración de justicia expedita, equitativa y humana, en principio, pues por una parte le ofrece al inidiciado la oportunidad de reintegrarse a su vida cotidiana y por otra, en atención a la garantía otorgada, se asegura el buen resultado del procedimiento unificando así las demandas de un modelo nacional de desarrollo con la administración de justicia penal. Resulta menester subrayar que la procedencia de tal beneficio se condiciona al hecho de no abandonar a quien o quienes hubiesen resultado lesionados.

"La reforma al artículo 271, señala el Doctor Sergio García Ramírez, aporta un expediente eficaz para la solución de algunos de los problemas surgidos del tránsito de vehículos. En este sentido, la reforma al numeral en estudio enlaza con la introducida en el artículo 62 del Código Penal. La liberación

que ahora nos ocupa a la que pudieramos llamar "libertad provisional o previa" atendiendo para semejante denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la concede. es distinta e independiente a la que previene la fracción I del artículo 20 Constitucional. Ciertamente no existe inconstitucionalidad, por que si bien es cierto que este artículo habla solo del otorgamiento de la libertad por el juez, también lo es que dicho texto consagra una garantía mínima incompressible, mas no un tope máximo de los derechos del inculcado. De ahí que la Ley secundaria proceda acertadamente al ampliar las prevenciones favorables a este sujeto. es decir. al inculcado" (86).

El mismo autor afirmó que se ha puesto en manos del Agente Investigador la libertad de quienes incurran en delitos culposos con motivo del tránsito vehicular, siempre que el infractor otorgue garantía y siempre, además, que no hubiese meditado abandono del o de los lesionados. La posibilidad y conveniencia de la liberación en estos casos tan frecuentes, resulta de las circunstancias de que en dichos casos los indiciados obtendrían la libertad provisional ante el juzgador, por tratarse de delitos de

inprudencia, cuya pena mediz es considerablemente inferior a la de cinco años de prisión. Carece de razón, por ende, privar de libertad a los infractores sujetos que en la gran mayoría de los casos están exentos de temibilidad, sometiénolos a las severas molestias inherentes a la detención. Más como en la reforma se tiende a favorecer el espíritu solidario que es base y resultado de una adecuada convivencia, el beneficio procedimental que ahora gozamos se niega a quien incurra en abandono de lesionado. Con frecuencia acontece que el manejador, temeroso de la detención y carente por lo demás de un sólido sentido de responsabilidad social, opta por abandonar al herido y eludir con ello las consecuencias de su acción ilícita, tal vez la certeza de la perseguibilidad por querrela en algunos casos, por una parte, y de la posibilidad de obtener la libertad inmediata en todos los casos, por la otra, consigan aliviar en mayor o menor medida las situaciones de substracción a la justicia y de abandono de atropellados.

Por su parte, Rafael Pérez Palma, manifiesta: 'el otorgamiento de las libertades bajo fianza o caución, atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, ha sido considerado como un acto esencialmente jurisdiccional la facultad concedida al Ministerio Público en relación a los

delitos de imprudencia cometidos con motivo del tránsito de vehículos, es la primera excepción que aparece en nuestro Derecho y tiene plena justificación, particularmente, bajo las nuevas orientaciones que tienden a suprimir el carácter delictuoso a los "accidentes" normales ocasionados con motivo del cada día más intenso tránsito de vehículos. El conductor de un automóvil que en un momento de distracción o por una imprevisión produce daños materiales o lesiones y quizá hasta homicidios, se dice, no es un delincuente y por tanto merece un trato diferente a quien verdaderamente delinque " (87).

El artículo 62 del Código Penal, en su párrafo segundo dispone: Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los numerales 289 y 290 de este Código o daño en propiedad ajena cualesquiera que sea su valor o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares. Consiguientemente, si el conductor del vehículo manejando en estado de intoxicación voluntaria causa daños y lesiones, el delito deja de ser

(87) PÉREZ PALMA RAFAEL: GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2a. EDIC. EDIT. CARDENAS, MEXICO 1977, P. 266

perseguido a instancia de parte (querrela), para convertirse en de oficio. Otro tanto sucede si en el hecho de tránsito se producen lesiones distintas a las señaladas en los artículos 289 y 290 u homicidio aún cuando el conductor se encuentre en condiciones somatopsíquicas normales al momento de producirse tales hechos.

Como ya se ha señalado, el delito de imprudencia ocasionado con motivo del tránsito vehicular, ya se trate de daños causados a la integridad corporal de las personas, a la vida o al patrimonio, tanto puede ser investigado y perseguido de oficio como requerir de la previa querrela del o de los ofendidos.

El criterio adoptado por los autores por la Reforma de 1971 para la procedencia del beneficio concedido en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, no se limitó a la diferenciación entre perseguibilidad de oficio o de querrela, sino fundamentalmente si el no abandono de quien hubiesen resultado lesionado.

El abandono de la víctima implica, independientemente de la violación del espíritu humano de solidaridad, una flagrante violación del deber jurídico de asistencia y auxilio a las personas lesionadas en un hecho de tránsito. Dicho deber

jurídico de asistencia se encuentra previsto de manera expresa y obligatoria para todos los conductores de automóviles, en las diversas disposiciones administrativas reglamentarias del tránsito y circulación de vehículos. " Concretamente, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal en su artículo 197 fracción I, previene a los conductores y peatones implicados en un accidente de tránsito en donde resulten personas lesionadas o fallecidas, deberán permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurar se de aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos" (83).

Resulta oportuno señalar que dentro del mecanismo de las cauciones en depósito, se prevé la posibilidad de que el Ministerio Público endose al juez el billete respectivo al tiempo de practicar la consignación. Así las cosas, el inculcado podrá asegurar la oportuna y prácticamente automática y transformación de la " libertad previa administrativa en libertad provisional bajo caución" (89). Por supuesto, subsistirá siempre en su favor el derecho de elección a que se refiere el artículo 20

(83) REGlamento DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, P.93

(89) ARILLA BAS FERNANDO: EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, 3a. EDIC. EDIT.MEXICANOS UNIDOS,S.A.,MEXICO 1972, P.64

Constitucional entre diversas formas o naturaleza de la garantía, (depósito, fianza o hipoteca) opción que no opera dentro de la Averiguación Previa.

Por decreto del fecha 23 de Diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial el día 29 de Diciembre del mismo año el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, fue reformado y adicionado nuevamente, para quedar como sigue:

"Art.271.- Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad causal y se trata de un delito no comprendido en el párrafo 9o. de este artículo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

En toda caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

En las averiguaciones que se practiquen, por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no substraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente, con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de

lesiones y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad causal.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el Juez a quien consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión previa solicitud del Ministerio Público, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciera sin causa justificada las ordenes que dictare.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los Juzgados Mixtos de Paz o siendo de los Juzgados Penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión, el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existen datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiere abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieran sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente orden de aprehensión en su contra, y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días. transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencia por separado " (90).

Recientemente y por decreto de fecha 22 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Enero de 1984, el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue nuevamente reformado, en su párrafo tercero, para quedar en los siguientes términos:

Art.271.-.....
.....

Quando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin

(90) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 32a. EDIC., EDIT. PORRUA, MEXICO 1983, P. 81

perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza caución suficiente que fije el Ministerio Público, no substraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación del daño y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

(Párrafo cuarto al décimo).....
.....

El correlativo del dispositivo anterior, en el Fuero Federal es el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual, además de contemplar lo referente a la libertad provisional bajo caución en las mismas condiciones de otorgamiento y procedencia fijadas para el Fuero Común, con las consecuencias negativas en caso de desobediencia a una citación o presentación, en esencia contiene los mismos conceptos que el artículo 271 anteriormente analizado, pero con la diferencia de que este artículo procesal (135) que se cometa es de aplicación en el ámbito Federal.

El artículo 135 de la Ley Adjetiva Penal Federal, antes de su reforma de 1976, manifestaba lo siguiente:

Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los Tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Por Decreto de fecha 29 de Diciembre de 1976 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre del mismo año y después reformado nuevamente el mismo párrafo por el artículo 10., del decreto de fecha 15 de Diciembre de 1985 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del mismo mes y año, entró en vigor a los 90 días para quedar como sigue:

*Art.155.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los Tribunales, si fuere justificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Quando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpaado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no substraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serles exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpaado que hubiere incurrido en el delito de abandono de persona.

Se dispondrá la libertad igualmente, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

Quando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevenirá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consignó, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes

que dictara.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación * (91).

(91) OP.CIT. F.124-165.

CAPITULO IV

LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS DERIVADOS DEL TRANSITO DE VEHICULOS

1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 60, 61 Y 62 DEL CODIGO PENAL

2.- DELITOS IMPRUDENCIALES

- A) HOMICIDIO
- B) LESIONES
- C) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
 - a) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ENTRE VEHICULOS PARTICULARES
 - b) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN QUE INTERVIENEN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

3.- DELITOS INTENCIONALES

- A) ABANDONO DE ATROPELLADO
- B) ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

LOS DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS DERIVADOS DEL
TRANSITO DE VEHICULOS

1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 60, 61 Y 62 DEL CODIGO PENAL

El antecedente legislativo del artículo 60, lo encontramos en los artículos 199 y 200 del Código Penal de 1871 y 167 y 168 del Código Penal de 1929.

Este artículo fue reformado por decreto el 31 de Diciembre de 1954, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de Enero de 1955, y después reformado en su primer párrafo por el artículo 1c., del decreto de 30 de Diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de Enero de 1984, entrando en vigor a los 90 días de su publicación para quedar como sigue:

"Art.60.- (Pena de los delitos imprudenciales). Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de 3 días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando ha consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sea imputable al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

igual pena se impondrá cuando se trate de transporte escolar.

Para el autor de un homicidio imprudencial, sea conductor particular o de servicio público federal o local, o de transporte escolar, la sanción a que se hace acreedor es de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículo de motor.

Para el autor de dos o más homicidios cometidos en forma imprudencial por manejador de vehículo particular, la pena es de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar vehículo de motor.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículo, y

VI.- En caso de preterintención el Juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional " (92)

(92) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, 6ª. EDIC., EDIT. EDICIONES ANDRADE, S.A., MEXICO 1997, P. 19

Este numeral fija las sanciones propias para las personas penalmente responsables de los delitos culposos mediante una regla general, complementada con lo dispuesto con el artículo 61 del mismo dispositivo penal.

La regla general es que las sanciones de los delitos de imprudencia, independientemente de los daños que resulten como daño en propiedad ajena, lesiones y homicidios, van de tres días a cinco años de prisión más la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, por lo tanto, por regla general procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los procesos relativos, sólo en el caso de que los actos u omisiones imprudentes en los servicios de transporte público causen homicidios de dos o más personas y de que el Juez a su prudente arbitrio, califique como grave la imprudencia, tomando en cuenta las circunstancias del caso, la pena se eleva de cinco a veinte años de prisión, destitución e inhabilitación. Esto quiere decir que cuando el manejador, bien sea de vehículo particular o del personal que preste sus servicios en empresas ferroviarias, de tranvías o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o de transporte escolar, causen dos o más homicidios a consecuencia de actos u omisiones no calificados como graves, la pena será de tres días a

cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para manejar vehículo de motor.

La casi totalidad de las legislaciones penales de la República Mexicana, contienen si no la idéntica, parecida regla para sancionar el delito de homicidio imprudencial motivado en el servicio público de transporte, así los Códigos Penales de los Estados de Hidalgo (artículo 67), Veracruz (artículo 66) y Oaxaca (artículo 69), entre otros, hablan de la causación de "más de un homicidio". En mi concepto, el Código Penal de Oaxaca basada en nuestra auténtica realidad social y desarrollo material o intelectual, pero fundamentalmente en la realidad de la magnitud de los daños causados en los hechos de tránsito motivados en el servicio público de transportes, y con una mejor técnica legislativa por lo que respecta a conceptos y alcances, expresa:

"Art.69.- Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, que sean imputables al operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, se causen más de un homicidio o concorra éste con lesiones graves, la prisión será de cinco a veinte años " (93).

El artículo 61 reformado por decreto de fecha 29 de Diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de

Enero de 1951, entrando en vigor tres días después, para quedar como sigue:

"Art.61.- En los casos a que se refiere la primer parte del párrafo anterior, las penas por delito imprudencial, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si del delito de que se trata fuera intencional.

Siempre que el delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia " (94).

Dado el sistema de mínimos y máximos que el Código Penal adopta y que el arbitrio judicial reconocido en los artículos 51 y 52, las tres cuartas partes en relación con la pena que correspondería al delito de ser doloso, no pueden ser fijadas sin antes de colocarse en la hipótesis de que, en efecto lo es y que pena le correspondería.

Raúl Carranca comenta que: "como la proporcionalidad artificiosa nada aclara, en la práctica se fija la pena que se considera adecuada con solo tomar como simple referencia el mínimo y el máximo legales, y se establecen las tres cuartas partes de la duración de la pena con lo que se obtiene el máximo; y obtenido se fija el término que no debe rebasarlo" (95).

(94) CODIGO PENAL, OP.CIT.P.20

(95) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL: CODIGO PENAL ANDADO, 12a.EDIC..EDIT.PORRUA, SA., MEXICO 1965.P. 311

El artículo comentado parece así de razón de ser dada la sistemática y sólo obedece a su antecedente: a los artículos 199 y 200 del Código Penal de 1871, que sí tenían justificación en este Código dado que en él se siguieron los lineamientos clásicos, por lo que se estableció una métrica penal basada en un arbitrio judicial mínimo y en el juego contradictorio de agravantes y atenuantes, que obligaba al Juez a fijar matemáticamente la pena obtenida de una ecuación en cada caso concreto.

El artículo 62 fue reformado en su segundo párrafo por el artículo 1o., del Decreto de fecha 7 de Noviembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 el mismo mes y año, entrando en vigor a los 90 días de su publicación, para quedar como sigue:

"Art.62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, y no se haya

dejado abandonada a la víctima " (96).

Inicialmente, debe señalarse que la reforma al artículo 62 plantea a primera vista, un problema terminológico que es pertinente abordar: el uso de la expresión "imprudencia al referirse a la culpa y al delito culposo. Dicho problema es aparente pues naturalmente la imprudencia a que se refiere el primer párrafo de dicho precepto, que ocasione únicamente daño en propiedad ajena que sea mayor del equivalente a cien veces al salario mínimo, así como la imprudencia con motivo del tránsito de vehículos causante del daño en propiedad ajena. Y las lesiones, a que se refiere el segundo párrafo de dicho precepto son necesariamente constitutivas de delito de imprudencia o culposo pues la simple imprudencia no delictuosa, si bien reprochable, no es punible " (97).

La querrela de parte ofendida o querrela necesaria, es una condición de procedibilidad de la acción penal cuyo ejercicio compete exclusivamente al Ministerio Público (artículo 21 Constitucional). Consistente en la manifestación fehaciente del ofendido, o de su legítimo representante, en el sentido de que es su voluntad la persecución del delito y la sanción de quien

(96) CÓDIGO PENAL, OF.CIT. P.21

(97) CARRANCA Y RIVAS PAUL; OP.CIT. P.211

resulte responsable.

Las circunstancias de la realidad, siempre presionantes sobre la norma jurídica, habían sugerido largamente ciertas prevenciones contenidas en el artículo 62 de la Ley Sustantiva antes de su reforma. En su nueva redacción, escribe Sergio García Ramírez, "el precepto busca enfrentar con mayor eficacia los innumerables y complejos problemas emanados del tránsito de vehículos fuente de delitos cuya persistencia y continua expansión preocupa universalmente y ha obligado, en otros medios, a la expedición de ordenamientos legales.

No se trata ciertamente, continúa diciendo, de resolver todas las cuestiones que surgen del tránsito de vehículos, algunas de ellas trascendentales, continúan por hoy aplazadas; el seguro forzoso, entre otras cosas; se trata en cambio como indicamos, de dar paso adelante en la solución racional de estas cuestiones" (92).

Conforme a la interpretación de las disposiciones relativas a los ilícitos inmundanciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, los delitos perseguibles a instancia de parte

ofendida (querrela), son los siguientes: daño en propiedad ajena, artículo 399 en relación con el numeral 62; lesiones, artículo 289 y 290, cualquier concurso entre los delitos anteriores, excepto cuando, por disposición expresa de la misma ley:

a) el presunto responsable se hubiese encontrado en estado de intoxicación voluntaria (estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, según los términos del Código Penal), y

b) el presunto responsable sea conductor u operador del sistema ferroviario, aeronáutico, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local o cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dicho servicio.

Por lo que respecta a la sanción pecuniaria (multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste), a que se refiere el primer párrafo del artículo 62, cabe señalar que se reserva de limitada para los casos en que el único resultado típico es el daño en propiedad ajena, el propio párrafo limita la procedencia de la sanción pecuniaria a los casos en que, por imprudencia, se ocasione "únicamente" daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, o cualquiera que sea el valor del daño, cuando se ocasione con motivo del tránsito vehicular.

Por otra parte, resulta acertada la previsión del legislador al excluir del tratamiento que estructura el actual numeral 62

dajando el caso a la ordinaria persecución de oficio, a los presuntos responsables que al momento de cometer el delito bajo el influjo de estupeficientes u otras sustancias que produzcan efectos similares y que nosotros denominamos "estado de intoxicación voluntaria. Ciertamente hubiese sido desaconsejable por injusto tratar con idéntica medida a quienes causan daños al conducir vehículos de motor en condiciones normales, y a quienes lo hacen en las condiciones expresamente expresamente señaladas en la parte final del párrafo segundo.

Eemplemos el término "estado de intoxicación voluntaria" para referirnos al caso en que mediando la voluntad consciente del imputado, se llega a un estado de anulación de sus sentidos, ocasionado por la ingestión de sustancias de diversos orígenes, y que médicamente se ha definido como "cuadro clínico, caracterizado por ataxia (pérdida o anulación) parcial o total motriz, sensorial y psíquica".

2.- DELITOS IMPRUDENCIALES

A) HOMICIDIO

En términos generales es la privación de la vida no querida de hombre por hombre, como consecuencia de una imprevisión, negligencia,, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

Porte Petit afirma: "el homicidio es culposo cuando se comete previéndose la muerte, con la esperanza de que no se produzca y previéndola siendo previsible " (99).

El mismo autor señala que en estos casos existe involuntariedad del homicidio, pero este deriva de un hecho no encaminado de manera directa al lesionar la persona de la víctima; ejemplo: conducir un vehículo de motor.

Magiore dice: " el homicidio culposo consiste en ocasionar por culpa la muerte de un hombre " (100).

Se ha expresado que en los delitos imprudenciales en general, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos: un daño igual al que produce un delito intencional, un

(99) CELESTINO PORTE PETIT: DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL, EDIT. JURIDICA MEXICANA, MEXICO 1975 P.34

(100)OP.CIT. P. 374

estado subjetivo de la imprudencia y una relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño causado. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito de homicidio imprudencial, ocasionado en el tránsito de vehículos, son:

- a) un daño tipificado como delito: la privación de la vida de un ser humano ya sea peatón o conductor;
- b) un estado subjetivo de imprudencia: la conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y
- c) una relación de causalidad o causal entre tal conducta y el daño causado.

El homicidio imprudencial o culposo se encuentra previsto y sancionado en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en los artículos 302, su sanción está señalada en el diverso numeral 60 primera parte en relación con el 80. fracción II que establece la comisión culposa o imprudencial del delito.

La comisión de actos delictivos que con motivo del tránsito de vehículos se susciten, pueden traer aparejado, la privación de una o más vidas. La Ley determina la penalidad que se aplicará a cada caso. trátase de manejador de vehículo particular o de servicio público.

El artículo 60 de la Ley Sustantiva Penal que sanciona los homicidios culposos, establece cuatro puntos fundamentales, a saber:

1) Para el autor de un homicidio imprudencial, sea conductor particular o de servicio público federal o local o de transporte escolar, la sanción a que se hace acreedor es de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

2) Para el autor de dos o más homicidios cometidos en forma imprudencial por manejador de vehículo particular, la sanción es de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

3) Para el autor de dos o más homicidios, como consecuencia de actos u omisiones imprudentes, CALIFICADOS COMO GRAVES, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o de transporte escolar, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

4) Para el autor de dos o más homicidios, a consecuencia de actos u omisiones imprudentes NO CALIFICADOS COMO GRAVES, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte escolar, la pena será de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

Nuestros legisladores, inspirados a caso por el hecho de que los conductores de transportes de servicio público son los que producen un mayor número de muertes en el ejercicio de su cargo,

reprimen con más energía en todos los casos: como se nota en los puntos mencionados, toda vez que la pena será mucho menor ya que interpretando a contrario sensu, si sus actos u omisiones imprudentes no son calificados como graves, ya que quedan comprendidos dentro de la sanción que corresponde a los conductores particulares, o sea, de tres días a cinco años de prisión.

Hay, empero, situación de desigualdad en virtud de que si los actos u omisiones de los conductores particulares causan dos o más homicidios, aún cuando dichos actos sean considerados como graves, no se les aplica la elástica pena que correspondería al conductor del servicio público.

De las circunstancias especiales que deberán tomarse en consideración para calificar la gravedad de la imprudencia, me referiré a la fracción V del artículo 60, en efecto, el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, indican la mayor o menor facilidad para manipular el vehículo de motor, ya que se presume que un vehículo con buenos frenos, por ejemplo, pueda detenerse en mucho menor tiempo que otros cuyos frenos eran anticuados y deficientes.

La competencia para conocer, investigar y ejercitar la

acción penal para esta clase de delitos, si el autor presta sus servicios a empresas de cualquier transporte escolar, es el Ministerio Público del Fuero Común, y la aplicación de las sanciones a cargo de la Autoridad Judicial también del Fuero Común. Si el autor prestare sus servicios en un empresa ferroviaria o de cualquier transporte de servicio público federal, la competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal corresponde al Ministerio Público Federal y la aplicación de las sanciones a los Tribunales de la Federación.

B) LESIONES

Lesiones imprudenciales o culposas, en términos generales es la alteración de la salud no querida de un hombre por otro, como consecuencia de una imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado.

Para Porte Petit, * lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto. En consecuencia, pueden existir lesiones por culpa con representación y sin

representación; pudiendo ser la culpa sin previsión, lata, leve o levísima " (101).

Francisco Pujia y Roberto Serratrice, con criterio médico jurídico proponen la siguiente definición: " son el resultado de todos los hechos o procesos violentos materiales, morales y de cualquier naturaleza, capaces de producir, directa o indirectamente, alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte, y siempre que el agente no tuviera la intención de matar" (102).

Se ha expresado que en los delitos imprudenciales en general, resulta imprescindible la existencia de los siguientes elementos: Un daño igual al que produce un delito intencional, un estado subjetivo de imprudencia y el daño causado. Ahora bien, los elementos constitutivos del delito de lesiones imprudenciales, ocasionados en el tránsito de vehículos, son:

(101) OP.CIT. P. 81

(102) FRANCISCO PUJIA Y OTROS AUTORES: EL DELITO DE LESIONES, TRADUCCION DE C. BERNALDO DE QUIROZ, MADRID, ESPAÑA 1902. P.15

I.- Un daño tipificado como delito: la alteración de la salud de un ser humano (peatón o conductor);

II.- Un estado subjetivo de imprudencia: la conducción de un vehículo de motor con imprevisión, negligencia, impericial, falta de reflexión o de cuidado, y

III.- Una relación causal entre la conducta y el daño causado.

Nuestra legislación clasifica las lesiones en la siguiente forma: leves y graves.

I.- Leves, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, (art. 287, parte primera).

II.- Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. (art.289, parte segunda).

III.- Graves, lesiones que dejan al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable, (art. 290).

IV.- Lesiones que perturban para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, cualquier órgano, o el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, (art. 291).

V.- Lesiones de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, una mano, de una pierna, o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, (art.292 párrafo primero).

VI.- Lesiones cuando o como consecuencia resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. (art.292 parte segunda).

VII.- Lesiones que ponen en peligro la vida. (art.293) " (103).

Como se ve, son varios los criterios utilizados para la clasificación, y según la gravedad de las lesiones aumentará la penalidad, por lo que, al sujeto que cause determinada lesión le corresponderá la pena señalada por el Código Penal, según encuadre dentro de la clasificación y descripción que hace el ordenamiento penal de tipo delictivo.

Su penalidad varía según el caso, tratándose de delito intencional, pero habiéndose cometido éste con motivo del tránsito de vehículos, en forma imprudencial, al autor de las lesiones, si es manejador de servicio público federal, se le aplicará de tres días a cinco años de prisión, y suspensión de dos años o privación definitiva de derechos para manejar vehículos de motor (art.60 parte primera). Y así se trata de manejador particular y las lesiones sufridas son de las previstas en los artículos 289 y 290 del Código Penal con la reforma del artículo 62, sólo se persigue a petición de parte y se sanciona únicamente con multa más la reparación del daño, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en

estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, pues en caso de ser así, la sanción que se imponga en la prevista en los artículos 60 y 61, y el delito se persigue de oficio y no por querrela de parte ofendida.

En conclusión cuando el manejador particular cometa daño en propiedad ajena y lesiones que tarden en sanar menos de quince días, más de quince días o dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable (así hayan sido inferidas a una o varias personas), una vez que el Agente Investigador del Ministerio Público haya levantado la averiguación previa correspondiente, deberá dejar en inmediata libertad al responsable por tratarse de pena pecuniaria y no privativa de libertad.

Ahora bien, la competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal para los delitos tanto de homicidio como de lesiones, están a cargo del Ministerio Público del Fuero Común, pero si estos delitos fueran imputables al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, o de cualquier transporte de servicio público federal, la competencia quedará a cargo del Ministerio Público Federal y la aplicación de las sanciones correspondientes a cargo de los Tribunales de la Federación.

Por último, importante resultará a toda clase de manejadores, el conocer que cuando haya cometido algunos de los delitos de tránsito de vehículos que merezcan pena privativa de libertad, si resulta ser competencia del Fuero Común, por imperativo del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, procede para el presunto responsable el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, siempre y cuando no haya abandonado a la víctima, y si garantiza suficientemente ante el representante social, el no substraerse a la acción penal de la justicia y, en su caso al pago de la reparación del daño.

Igualmente para el presunto responsable de algún delito imprudencial cometido con motivo del tránsito de vehículos que sea de competencia federal, en los términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece el beneficio de la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa.

En los términos de lo dispuesto por los preceptos legales mencionados, el beneficio de la libertad provisional bajo caución, se concederá a los inculcados, ya sea por el Ministerio Público del Fuero Común / del Fuero Federal, dentro de la averiguación previa que se practique por los delitos de

imprudencia con motivo del tránsito vehicular, que se sancionan con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, y que no se haya abandonado a la víctima o víctimas.

Por otra parte si por causas ajenas al Ministerio Público (Condon o Federal) fuesen consignados ante la Autoridad Judicial competente, podrán solicitar su libertad bajo fianza, la que fijará el Juez, tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, de acuerdo con lo señalado por el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de lo que señala el artículo 60 parte segunda del Código Penal.

Procesalmente, al cuerpo del delito de lesiones se comprueba, en términos de los artículos 109 del Código de Procedimientos Penales y 169 y 170 del Código Federal de Procedimientos Penales.

C) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

El delito de daño en propiedad ajena imprudencial o culposo se encuentra previsto y sancionado en forma general, como todos

los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en los artículos 399 y 60 del Código Penal en relación con la fracción II del artículo 80. y 90. párrafo segundo del mismo ordenamiento.

El artículo 62, hace referencia o distinción entre daño en propiedad ajena imprudencial en general y daño en propiedad ajena imprudencial con motivo del tránsito de vehículos en particular, y a su vez con referencia al cometido en tránsito de vehículos distingue entre tránsito de vehículos particulares y tránsito de vehículos de servicio público.

Art. 62.- Cuando por imprudencia se ocasionare únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasionare con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transporte eléctrico, navíos, aeronaves, o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar.

El artículo precedente contiene una excepción en relación al daño a la propiedad ajena, contenido en los artículos 397, 398 y 399 de nuestro Código Penal. Constituye algunas variedades de

consumación en el citado delito. A su vez, dicho numeral constituye otro caso especial de delitos culposos, en general de que trata el precepto 60 del propio ordenamiento ya que, en éste, se establece que los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días hasta cinco años y suspensión hasta de dos años o privación de derechos para ejercer profesión u oficio. En síntesis, dentro de los delitos culposos, la Ley reglamenta por separado a los culposos que causen daño dentro de los que se causen por motivo del tránsito de vehículos: de éstos a su vez, los de servicio público y los de servicio privado.

Procesalmente, el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena, se comprueba al tenor de lo dispuesto en el numeral 122 de la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal y el diverso numeral 168 de La Ley Adjetiva Penal Federal, es decir, mediante la comprobación de los elementos materiales de la infracción por no tener señalada prueba especial. En la práctica el cuerpo del delito se comprueba con la reunión de los siguientes elementos:

- 1) Fe y descripción del objeto y daño que presente, diligencia practicada por el Ministerio Público (Código Federal);
- 2) Descripción de los daños, diligencia realizada por los peritos de la materia;
- 3) Valuación de dichos daños.

a) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA ENTRE VEHICULOS PARTICULARES

"La exposición de motivos de las reformas al Código Penal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con data 5 de Enero del año de 1955 y 19 de Marzo del año de 1971, no habla de la benevolencia con que se trata a los conductores de vehículos particulares, con relación a los de servicio público. La parte segunda del primer párrafo del artículo 62 de la Ley Sustantiva Penal que es el que trata el daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, asimila la pena al delito de daño por imprudencia en general que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo y, sin embargo, el daño cometido con motivo del tránsito de vehículos puede ser de mayor monto. Ahora bien el daño en propiedad ajena culposo mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, debe entenderse que amerita privación de la libertad, puesto que ya no se encuentra comprendida dicha acción dentro de la benignidad estableciendo la pena pecuniaria, o sea, que queda comprendido dicho daño dentro del artículo 60 que establece una sanción de tres días a cinco años de prisión. En realidad no se aplica esta benignidad que la Ley establece para con los automovilistas. Por ejemplo en el caso de la doméstica que rompe un reloj con valor mayor al equivalente de cien veces el salario mínimo conforme a la Ley, el

Juez deberá dictar auto de formal prisión, puesto que no alcanza el beneficio de la pena pecuniaria que establece el primer párrafo del artículo 62 y queda comprendida su acción dentro del artículo 60 en tanto que, el automovilista que destruye, merced a un acto imprudencial, manejando un automóvil particular, cause daño a una vivienda con daño o peligro de alguna persona, que inclusive origine un incendio con peligro de ropas, muebles u objetos que puedan causar graves daños personales, si alcanza la pena pecuniaria y solamente pagará multa hasta por el valor del daño causado, sin ser privado de la libertad. Su imprudencia es más grave que la de la doméstica, puesto que la acción de ella (hacer el aseo) carece por completo de peligrosidad * (104).

b) DAÑO EN PROPIEDAD AJENA QUE INTERVIENEN VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL

* Como ya se expuso anteriormente, el párrafo infine del artículo 62 establece que: lo dispuesto en los párrafos

(104) TOMAS GALLART Y VALENTIA: DELITOS DE TRANSITO, EDIT. PAJ. SA DE CV., MEXICO 1966, P. 67-68

anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar. Dicho artículo se divide en cuatro partes:

1) Se prevé el caso de daño en propiedad ajena cuando se ha causado en forma culposa y cuyo monto no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo, y establece las mismas reglas tratándose de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos en general pero sin tomar en cuenta el valor del daño causado (en ambos casos, solo se persiga a petición de parte).

2) Cuando el daño en propiedad ajena cometido en forma imprudencial (no con motivo del tránsito de vehículos), sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, la sanción ya no resulta de multa ni de la reparación del daño, sino de tres días a cinco años de prisión, artículos 60 del Código Penal, no obstante que se persiga por querrela de parte ofendida.

3) Impone la misma sanción de únicamente multa más la reparación del daño causado por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos cuando se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de ese Código, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras substancias que produzcan efectos similares y sólo se procedera a petición de parte.

4) Establece claramente que cuando dicho delito de imprudencia cause daño en propiedad ajena y lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código y se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar, no se aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Es de hacerse notar que el anterior artículo 62 reformado, por Decreto de 16 de Febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de Marzo del mismo año en vigor a sesenta días después, en su párrafo final incluía también a los transporte de servicio público local, para sancionar en forma igual y a los de servicio público federal, sin explicar motivo excluyó a dichos manejadores, quienes no obstante realizar la misma función del transporte de vidas ajenas, cuando cometan únicamente daño en propiedad ajena y lesiones, de las previstas en los artículos 289 y 290 o ambos, se les sancionaba igual que a los particulares, es decir con multa más la reparación del daño y no con pena privativa de la libertad, como a los de servicio público federal y ahora resulta que nuevamente nuestros legisladores reforman este artículo y vuelven a incluir a los manejadores de servicio público local e incluyen también a los de transporte escolar.

El delito de daño en propiedad ajena que fuera cometido por personal del sistema ferroviario, de tranvías, de servicio público federal o local, o de transporte de servicio escolar, de acuerdo a la última parte del artículo 62, se persiga de oficio y no por querrela del ofendido, así se entiende al indicar: "Lo anterior se aplicará...", por lo que nos remite para su sanción

al artículo 60, que sanciona a los delitos de imprudencias con tres días a cinco años de prisión, y francamente no me explico el porque pues ya vimos que delito de daño en propiedad ajena intencional, de acuerdo al artículo 391 Bis, adicionado sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida, de ahí que resulte un absurdo jurídico, el que el delito imprudencial de daño en propiedad ajena cometido por personal de ferrocarriles, tranvías, de servicio público federal o local, o de transporte de servicio escolar, se tenga que perseguir de oficio.

Será la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en Jurisprudencia definida, resuelva en definitiva este grave error cometido por nuestros legisladores, que seguramente se olvidaron cuando adicionaron el artículo 391 Bis del artículo 62 Código Penal? (105).

D) ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION

El delito al ataques a las vías generales de comunicación se encuentra previsto y sancionado en los artículos 533, 536 y 537 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y quienes

(105) TOMAS GALLART Y VALENCIA. DICCIT. F. 65-70

intervienen en hechos de esta naturaleza están fuera de su residencia habitual, ésto es, en carreteras federales.

Para mejor comprensión del tema considero oportuno transcribir los numerales invocados:

"Art. 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan total o parcialmente o deterioren los servicios que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporte serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél solo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Art. 536.- Se impondrán de quince días a seis años de prisión y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de la comunicación o medio de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél solo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Al que coloque intencionalmente señales que puedan ocasionar la pérdida o grave deterioro de vehículos en circulación, será castigado con prisión de uno a cinco años.

Si se ocasionaren los accidentes mencionados, se aplicarán

lar reglas de acumulación con el delito o delitos que resulten consumados.

Art.557.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, serán sancionados con treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad o multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo que de servicio colectivo, aun cuando no se hubiesen cubierto los requisitos que para la prestación del mismo se exigen.

Los operadores de autobuses cuando transporten pasajeros en carreteras federales, que rebasen la velocidad de 95km/hr., serán sancionados en los siguientes términos:

I.- Por primera infracción se aplicará multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Área metropolitana.

II.- Por la segunda infracción se aplicará multa por cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, Área metropolitana.

III.- Por la tercera infracción se cancelará la licencia para conducir autobuses de auto transporte de pasajeros de servicio público federal.

Los operadores de autobuses que cometan las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, no podrán volver a conducir hasta en tanto cubran el importe de la multa impuesta.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes de forma inmediata deberá poner en conocimiento del concesionario o permisionario la infracción impuesta al operador, y en su caso, el pago de la multa.

El concesionario o permisionario estará obligado a pagar un tanto igual a la multa impuesta al infractor en el caso de

que permita que dicho operador conduzca sin haber hecho el pago de la infracción correspondiente * (106).

Los organismos que toman conocimiento de estos hechos delictuosos son: la Policía Federal de Caminos, la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como la Procuraduría General de la República a través de las Agencias del Ministerio Público Federal o en su caso por el Ministerio Público Local en su auxilio.

El Procedimiento que se lleva a cabo en este tipo de delito es el siguiente:

Cuando resulten daños únicamente a los vehículos, si los conductores propietarios o sus manejadores llegan a un acuerdo sobre el pago de los daños, la policía Federal de Caminos levantará únicamente el parte correspondiente, efectuando en el mismo documento el avaldo provisional respecto al monto de los daños, sujeto a revisión por los peritos oficiales sin poner a los conductores ni a los vehículos a disposición del Ministerio Público Federal.

(106) LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIONES. EDIT. FORUM, S.A., 18a. EDIC., MEXICO 1962. P. 187-189

La copia del acta, servirá para amparar la circulación de los vehículos con huellas de daños por un término de diez días.

En caso de que no exista acuerdo entre las partes, la Policía Federal de Caminos independientemente de formular el acta de Policía Judicial y parte del hecho de tránsito asentará en la primera tal situación y pondrá a disposición del representante social federal a los conductores y a sus vehículos, para que se formule la querrela correspondiente y se inicie la averiguación. Cuando se trate de daños o bienes muebles o inmuebles ocasionados a terceros, los vehículos u objeto de delito deberán quedar a disposición del Ministerio Público Federal para los efectos legales de los artículos 38 y 181 de la Ley Adjetiva Penal Federal, que señalan lo siguiente:

Art.38.- Cuando en las actuaciones esté comprobado, el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratara de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuera necesaria para la debida integración de la averiguación.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de terceros o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación en vistas de las circunstancias del caso.

Art.181.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados; ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario de todas las cosas, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo pueden ser identificadas.

.....
.....

El monto de los daños que fije la Policía Federal de Caminos deberá estar sujeto a revisión por los peritos oficiales.

En caso de colisión el que únicamente se ocasionen daños al camino nacional, la Policía Federal de Caminos dará al conductor o propietario previa identificación un plazo hasta 72 hrs. para que efectúe el pago correspondiente y procederá al aseguramiento de los vehículos en los términos del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales constituyéndose el depósito en los términos del precepto legal antes descrito; quedando el

manejador como depositario y con las obligaciones que la Ley impone como tal. El daño también quedará garantizado en el caso de que el manejador o propietario de la unidad acredite que cuenta con seguro abierto hasta por el monto de los daños causados, anotará en la parte de accidente todos y cada uno de los datos relativos a dicho seguro y remitirá un tanto del mismo al Ministerio Público Federal.

La liberación de las garantías deberá hacerla el Ministerio Público Federal correspondiente cuando se turne el acta de Policía Judicial Federal levantada por un policía federal de caminos en funciones de auxiliar del Ministerio Público Federal a solicitud del propietario del conductor o de su representante legal, quien deberá exhibir el recibo que comprueba el pago de los daños causados a la vía general de comunicación y el documento que acredite su personalidad.

Si como consecuencia de un delito imprudencial entre vehículos particulares en carreteras federales resultarán lesionados o muertas una o varias personas, la Policía Federal de Caminos al tomar conocimiento de los hechos denunciará y pondrá a los presuntos responsables y a los vehículos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente, para cuando lleguen a un acuerdo o arreglo sobre los daños causados a los

vehículos siempre y cuando no sean vehículos de servicio público federal autorizados o funcionario federal en ejercicio, pues en estos casos invariablemente conocerá el Ministerio Público Federal.

Cuando haya habido lesionados o muertos, el Ministerio Público Federal fijará caución a los presuntos responsables conforme al artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que obtengan su libertad provisional y en su caso la devolución de los vehículos. Asimismo dará las más amplias facilidades para que los lesionados reciban atención médica y en su caso el o los cadáveres sean recogidos por sus deudos. Este último trámite no deberá exceder de 24 hrs.

No podrán acogerse a estos beneficios los conductores de vehículos que al momento de ocurrir el hecho se hubiesen encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, estableciendo esto mediante certificado médico a petición del interesado o en caso de duda bajo la responsabilidad del policía.

El procedimiento antes mencionado queda integrado por lo dispuesto en el Decreto del 31 de Diciembre de 1976 que reformó a los artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de

Comunicación: por la Circular 5/79 del C. Procurador General de la República dirigida al Ministerio Público Federal sobre las disposiciones relativas del Código Penal Federal y de la Ley de Vías Generales de Comunicación para instrumentar la reforma administrativa en casos de colisiones de vehículos en caminos federales y por el Convenio de Fecha 14 de Marzo de 1980, celebrado por la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, autoridades que tomarán las medidas pertinentes para el exacto cumplimiento de dicho procedimiento .

3.- DELITOS INTENCIONALES

A) ABANDONO DE ATROPELLADO

El artículo 341 del Código Ppenal, establece que el automovilista, motorista, conductor, de un vehículo cualquiera, ciclista, o jinete que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por imprudencia o accidente, será castigado con la pena de uno a dos meses de prisión.

En concepto del suscrito lo que tipifica el Código Penal en este artículo 341, es una hipótesis del delito de omisión de socorro de auxilio, pues en verdad estamos ante un caso en que un sujeto está lesionado por una conducta culposa o accidental del sujeto activo a que se refiere el propio artículo 341 y no se le presta o facilita asistencia, sin olvidar que el hecho de la lesión sea causada por el sujeto que no presta asistencia, no es obstáculo alguno para que constituya un delito de omisión de socorro.

Al respecto Porte Petit, señala: "que esta figura criminal se comete por una omisión, por falta de cumplimiento a un deber impuesto por las leyes y las circunstancias de que haya la posibilidad de una tercera persona pueda prestarle auxilio si

atropellado o a la víctima en general, no releva el fondo, a los infractores de la responsabilidad criminal en que incurrir y que los hace acreedores a las sanciones fijadas por el artículo 341 del Código Penal, que rige el Distrito Federal, en los Territorios Federales" (107).

Este delito contiene un presupuesto material de la conducta: la existencia de un atropellado. Este presupuesto requiere:

- a) Que haya una persona atropellada.
- b) Por conducta culposa o accidental.
- c) Y realizada por un: automovilista, motorista, conductor de un vehículo o cualquiera, ciclista o jinete.

ATROPELLADO, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, significa: atropellar, es pasar por encima de alguna persona precisamente. Empujar violentamente a alguien para abrirse paso.

El problema que se presenta con relación al concurso de delitos, es el referente a las lesiones que se produjeron y al abandono realizado, es decir, si el que lesiona / abandona al atropellado es responsable de tales delitos en concurso ideal o

real sosteniéndose por nuestra parte que estamos frente a un concurso de delitos real o material porque ambos delitos fueron cometidos con dos conductas, una relativa al atropellamiento, y otra al abandono.

De cuyo contenido del artículo 341 del Código Penal desprendemos que la asistencia se debe prestar o facilitar por la persona causante del daño. Si el sujeto abandona al lesionado, independientemente de que terceros lo asistan, debe considerársele culpable. De otro modo, se llegaría a la afirmación de que no se le deja en estado de abandono, por la asistencia prestada por terceras personas, no obstante que el causante del daño haya abandonado al lesionado.

El delito de abandono de atropellado solamente puede cometerse en forma dolosa, no omitiendo manifestar que la configuración de este ilícito, sólo es dable en zonas desprovistas de los auxilios médicos indispensables, tales como ambulancias de socorristas y hospitales de emergencia traumática. Por lo tanto, esta conducta puede reprocharse sólo cuando se produzca en lugares que carezcan de dichos servicios. Más no se tipificará en las zonas urbanas en donde existen todo este tipo de asistencia. También será objeto de análisis detenido, el hecho de ponderar que cuando el accidente por atropellamiento

suceda en calles o colonias lejanas y a una hora que imposibilite el llamado de las emergencias necesarias, se estudiará la procedencia o no, de ejercitar acción penal en contra del activo por la comisión del tal injusto penal.

B) ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION

El delito de Ataques a las Vías de Comunicación se encuentra previsto y sancionado en el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

Art.171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

Frac.I.-.....
.....

Frac.II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

El procedimiento para configurar los elementos materiales de la infracción punible de la fracción II del mencionado precepto, es el siguiente:

La Autoridad de Tránsito que se avoque al conocimiento de alguna infracción cometida por manejador de vehículos de motor por ejemplo: pasarse un alto y note que dicho conductor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes de inmediato se le remitirá a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente y se hará de su conocimiento la infracción al Reglamento de Tránsito que hubiera infringido y del estado de ebriedad o de toxicidad.

El agente del Ministerio Público que conoce de los presentes hechos solicitará de los servicios médicos adscritos a esa Agencia que se examine al infractor y se expida el correspondiente certificado de ebriedad o del influjo de drogas enervantes en que se encuentre el manejador y procederá a efectuar el levantamiento del acta, tomando la declaración de la Autoridad remitente y adjuntará a esta actuación el original o copia de la infracción al Reglamento de Tránsito, que éste levante, tanto de la infracción como del certificado médico de ebriedad, dará fe el Agente Investigador asentándolo en el acta; si el infractor se encuentra en posibilidad de declarar, se le tomará ésta pero el hecho de que el infractor no pueda declarar debido a su estado de ebriedad o toxicidad por enervantes no implica que se impida la configuración del acto delictivo.

El artículo 90 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, expresa: " Se prohíbe a toda persona a conducir, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias, estupefacientes, los vehículos a que se refiere el presente ordenamiento" (108).

El delito de ataques a las vías de comunicación (conducción en estado de ebriedad) se tipifica por medio del certificado médico de ebriedad o tóxico enervante y la intracción a los Reglamentos de Tránsito y circulación que hubiera levantado la autoridad remitente, comprobándose con esos elementos el cuerpo del delito y por lo tanto la responsabilidad penal del acusado.

Y en razón de la sanción a que se hace acreedor el infractor, la competencia le corresponde a los Juzgados de Paz, ya que estos conocen del procedimiento sumario, lo anterior en términos del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al dictar sentencia se comunicará a la Secretaría General de Protección y Vialidad respecto a la suspensión o pérdida del derecho de usar licencia para conducir en cumplimiento de dicha resolución. Es importante señalar, que

en todos estos eventos imprudenciales surge el concurso ideal de delitos, toda vez que, al mismo tiempo que se conduce en estado de ebriedad y al suceder una colisión con otro vehículo automotor en el que también sus ocupantes resulten con lesiones hasta la parte segunda del artículo 289 del Código Penal, será competencia del Juzgado de Paz, y de lesiones previstas y sancionadas en el artículo 290 del ordenamiento legal invocado deberán conocer los Juzgados Penales.

Para la comprobación del cuerpo de delito de Ataques a las Vías de Comunicación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado esta importantísima tesis:

"CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS CUERPO DE DELITO DE (legislación del Distrito y Territorios Federales). Para la comprobación del delito previsto por el artículo 171, fracción II del Código Penal no basta que la demostración de que el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, es preciso que se le haya atribuido (y comprobado) la comisión de una infracción a los Reglamentos de Tránsito y Circulación." (109).

CAPITULO V

ASPECTOS MEDICOS FORENSES RELACIONADOS CON LOS HECHOS DE TRANSITO

- 1.- LESIONES CARACTERISTICAS EN LAS VICTIMAS DE LOS HECHOS DE TRANSITO.**
- 2.- DILIGENCIAS DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER**
- 3.- ESTADISTICA CRIMINAL.**

ASPECTOS MEDICOS FORENSES RELACIONADOS CON LOS

HECHOS DE TRANSITO

1.- LESIONES CARACTERISTICAS EN LAS VICTIMAS DE LOS HECHOS DE TRANSITO

En relación a las lesiones características en las víctimas de los hechos de tránsito, el maestro Dr. Alfonso Quiroz Carón, escribe: "según sus vehículos, cada época tiene una traumatología que le es peculiar; nuestra época es la que de los vehículos de motor y la de una positiva epidemiología traumática causado por estos medios de transporte " (110).

En términos generales, podemos establecer que cuatro son, en orden a su frecuencia, los tipos fundamentales de hechos de tránsito causantes de daños a la integridad corporal, vida y patrimonio de las personas.

- 1) Atropellamiento
- 2) Colisión de vehículos (choque)
- 3) Volcadura de vehículos
- 4) Caída de vehículos en movimiento

(110) MEDICINA FORENSE, EDIT. FORGUA 1a. EDIC. MEXICO 1977 P.299

1) LESIONES POR ATROPELLAMIENTO

"Indudablemente, señala el Doctor Ramón Fernández Pérez, son de las que ofrecen mayor importancia para su estudio: cabe subdividirlas como se verá a continuación:

A) Impacto.- Las lesiones correspondientes a esta fase del atropellamiento, frecuentemente se localizan en la mitad inferior del cuerpo, cuando se trata de personas adultas, a saber: piernas, muslos, regiones glúteas o parte inferior de la región lumbar. Se trata de equimosis, heridas contusas, punzantes o punzo-contundentes, fracturas directas, cuyas características estarán de acuerdo con el agente vulnerante que, en este caso, pudo ser la defensa, las salpicaderas, los faros, el cofre, etc.

B) Proyección y caída.- En cambio, las lesiones de estas fases, generalmente se localizan en las partes altas y salientes del cuerpo, como la cabeza-eminencias frontales y dorso de la nariz, el tórax y miembros superiores. Pueden ser equimosis, escoriaciones y fracturas. Muy frecuentemente encontramos infiltraciones pericraneanas, fracturas de cráneo y contusión encefálica; en otras ocasiones, las menos graves, puede haber fractura de clavícula o indirectas de codo y radio, al apoyarse

el atropellado violentamente, si cae de costado.

C) Arrastramiento.- Suelen encontrarse largas estrías de escoriaciones dermoepidérmicas en líneas paralelas, generalmente con restos de tierra, de arena o de gravilla, y con infiltración sanguínea, cuando la lesión ocurrió en sujeto vivo; y sin tal infiltración y apergaminadas, cuando son lesiones post-mortem. Algunas de estas estrías están interrumpidas por tramos, debido a la tierra o arenilla. Asimismo, encontramos desprendimientos amplios de la piel en los planos subyacentes.

D) Aplastamiento o machacamiento.- Las lesiones producidas, como se dijo, por el paso de un vehículo encima del cuerpo de la víctima, o bien, aenos frecuentemente, cuando el sujeto es prensado contra un poste, pared y otro vehíclo. Naturalmente, el hecho ocasiona contusiones profundas de cavidades, caracterizadas por graves lesiones internas que se objetivan, claro está, al practicarse la necropsia médico forense y las consisten en fracturas de: parrillas costales, columna vertebral, externa, etc, para tórax: de columna lumbar, pelvis, etc., para vientre: conminutiva de bóveda y base, para cabeza, etc., puede haber estallidos de vísceras en el mismo orden: de pulmones, corazón, hígado, bazo, estómago, intestinos, o bien: destrucción o contusiones de encéfalo, etc.

Exteriormente, se pueden encontrar equimosis que se reproducen el dibujo de una rueda enlantada; así como placas apergaminadas y forma la zona de fricción o pellizcamiento que nos señala el sentido con que una rueda de la tracción pasa sobre el cuerpo de la víctima. Cuando se trate de que la víctima fue prensada contra un muro u otro vehículo, encontraremos al exterior solamente amplias placas apergaminadas y estriadas, que en todo caso pudieran reproducir el dibujo del para choques o de algún otro cuerpo angulado.

Por último, si el vehículo es de gran masa, el aspecto exterior de las lesiones por machacamiento puede consistir en amplias heridas contusas con formación de grandes volgajos cutáneos y atricción casi total de órganos y tejidos, incluyendo el óseo.

2) LESIONES POR COLISION DE VEHICULOS (CHOQUE)

Son las que se producen en las personas que viajan en un vehículo y que colisionan con otro vehículo o contra un muro, o un árbol, o cualquier superficie u objeto fijo. En el choque frontal, que es el más frecuente, los ocupantes del vehículo son despedidos de sus asientos y proyectados de manera violenta.

hacia adelante y arriba, de acuerdo con la velocidad del móvil y por efecto de la muy brusca desaceleración. En efecto, según estudios realizados, los cuerpos son proyectados hacia arriba y adelante en diversas etapas, produciéndose las lesiones de una manera progresiva.

EL CONDUCTOR, en un primer tiempo, apoyándose el cuerpo sobre las extremidades inferiores, sus rodillas son propulsadas hacia arriba y pegan contra el reborde del tablero, ocasionándose equimosis, escoriaciones y aún heridas contusas casi siempre lineales, o fractura de la rótula. El tórax topa contra el volante, lo que origina muy frecuentemente contusión profunda de tórax, objetivada por fractura de parrillas costales o de esternón; en ocasiones hay hundimiento circular a este nivel, producido por la varilla del volante; también es factible el estallido del corazón o de grandes vasos, y la contusión de pulmones. La cabeza puede golpear contra el parabrisas, lo que determinará heridas contusas o aún cortantes, en la cara frente y rebordes orbitarios, labios o maxilares.

EL PASAJERO DE ADELANTE, que va al lado del manejador, presentará como lesiones características, las mismas que el conductor, excepción hecha de las lesiones de tórax producidas por el volante, pues presentará: traumatismo craneoencefálico.

muy numerosas heridas cortantes en la cara, producidas por el choque contra el parabrisas, las lesiones descritas en las rodillas y, frecuentemente también, traumatismos cervical, producido por la rápida flexión de la cabeza hacia adelante, seguida de la extensión hacia atrás, esto es, el llamado "latigazo".

EL PASAJERO DE ATRAS, que va en el asiento posterior, es igualmente lanzado hacia adelante y arriba, contra los asientos delanteros. En caso de un choque de poca intensidad, solamente encontraremos lesiones sobre las rodillas; ahora bien, en desaceleraciones muy violentas, encontramos preferentemente contusiones profundas de vientre con estallido de vísceras generalmente el hígado y el bazo, y otras ocasiones, traumatismos craneoencefálico, por golpe contra la parte superior del vehículo.

3) LESIONES POR VOLCADURA DE VEHICULO

Es posible encontrar aquí todo tipo de contusiones, en atención a la mecánica misma de la colisión; el vehículo, al volcarse origina que las personas que van dentro del mismo, se vean impactadas, sufriendo desplazamientos y, consecuentemente,

golpes contra las diferentes partes del automóvil; así se producen equimosis, escoriaciones, heridas contusas o contusiones profundas de cavidades. Se pudiera decir que en la volcadura el sujeto va "girando" dentro del vehículo; ahora bien, si las puertas se abren con motivo de la colisión y el o los ocupantes son expulsados del mismo, frecuentemente podremos encontrar lesiones típicas de aplastamiento, si el vehículo cayera sobre las personas.

4) LESIONES POR CAIDA DE VEHICULOS EN MOVIMIENTO

En ocasiones, un pasajero de un vehículo en marcha, se verá proyectado hacia afuera por encontrarse mal cerrada una puerta, o bien, a consecuencia de un choque, sobre todo si el choque es lateral. Tratándose de camiones de cara, cuando los ayudantes viajan en la caja destinada a la carga y caen por un frenazo o viraje brusco, los resultados son similares a los que acabamos de describir. Claro está, que en este tipo de hechos de tránsito, las contusiones correspondientes a la caída, se encontrarán preferentemente sobre la mitad superior del cuerpo, sobre todo en el cráneo; habrá infiltraciones pericraneanas, heridas contusas y quizá fractura y contusión encefálica. Podemos encontrar asimismo, la fase de machacamiento producida por el paso de las

llantas posteriores, que, tratándose de camiones, generalmente son gomas y pueden producir en la piel equimosis que reproducen el dibujo de los neumáticos (placa apergamizada estriada). Al practicar la necropsia médico forense objetivamos, casi siempre, contusión profunda de cavidades. Esta forma de "accidente" es muy común en grandes ciudades como la nuestra, y es debida también a otros múltiples factores, como son el hecho de existir mayor número de usuarios que unidades de transporte, y las horas clave en que se agudiza el tránsito de pasajeros: esto origina la carencia de un margen mínimo de seguridad, tanto al abordar como al descender de los vehículos, lo cual provoca las caídas ya citadas.

Otros mecanismos de lesiones, vinculados a los hechos de tránsito, continúa diciendo el Doctor Ramón Fernández Pérez, son:

- a) lesiones por proyección lateral
- b) lesiones por proyección hacia arriba
- c) arrancamientos
- d) lesiones producidas por carga del vehículo
- e) intoxicación por monóxido de carbono
- f) muerte por asfixia por sumersión
- g) lesiones o muerte por quemaduras " (111)

2.- DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER

El levantamiento y traslado de cadáver, es una diligencia efectuada dentro de la Averiguación Previa y está a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Averiguaciones Previas, Servicios Especiales, Administración y Policía Judicial; motivada, de manera general, por la privación de la vida de un ser humano en forma violenta o sospechosa, esto es, por la existencia de un cadáver, ya sea como consecuencia de un delito intencional o culposo, accidente o suicidio.

Dicha diligencia se practica en el lugar mismo de los hechos, por orden del Ministerio Público para los efectos del reconocimiento del cadáver, su traslado y posterior identificación y práctica de necropsia; precisamente de la intervención conjunta de peritos de laboratorio de criminalística, agentes de la policía judicial y médico forense, principalmente.

Al respecto Jorge Lara Martínez, señala en relación a la diligencia de levantamiento de cadáver: " es de las importantes actuaciones que realiza el Ministerio Público en el lugar de los hechos, asesorado por los peritos de laboratorio de

Criminalística, el médico forense y los agentes de la Policía Judicial. Continúa diciendo, esta diligencia se desarrolla en tres tiempos a saber:

1) Examen minucioso del lugar, "fijarlo" por medio de fotografías, tomadas desde diversos ángulos que cubran totalmente el lugar. Igualmente el levantamiento de un croquis del mismo, describiendo todos los objetos que puedan ser interesantes, por ejemplo: rodadas de vehículos, fragmentos de cristal, de pinturas, manchas de sangre, etc.

2) Examen de los ropajes. Sirven para detectar circunstancias en que ocurrió el hecho (atropellamiento), al confrontarse con las heridas que presente el cadáver. Igualmente este examen de ropas permite su identificación: el color, el desgaste, marcas, contenido en los bolsillos, etc.

3) Examen externo del cadáver. Aquí el Ministerio Público se auxilia estrechamente del médico forense, para determinar:

- a) La posición
- b) La identidad, sexo, edad, talla, complexión, color de la piel, del cabello y de ojos; así como el señalamiento de las particularidades del mismo.
- c) Determinación de la hora aproximada en que ocurrió la muerte, por la apreciación de los fenómenos cadavéricos: enfriamiento, rigidez y livideces.
- d) Exploración completa y ordenada de todo el cuerpo, incluyendo la parte cubierta por pelo, oídos, nariz, boca, axilas, etc., en búsqueda de lesiones.
- e) Determinación de si aquéllas (las lesiones) fueron producidas antes o después ("ante mortem-post mortem") de la muerte de la víctima " (112).

El Doctor Erazón Fernández Pérez, al referirse a la diligencia de levantamiento de cadáver, bajo el rubro de "LEVANTAMIENTO DE CUERPO" expresa: " es una diligencia frecuente e importante que se lleva a cabo en el lugar de los hechos, a requerimiento del Ministerio Público y con la intervención simultánea de los peritos del laboratorio de criminalística, de los agentes de la policía judicial y naturalmente del médico forense y en la que, aún cuando cada uno de los elementos mencionados, tiene funciones bien definidas, sin embargo, cada uno de ellos debe entender la misión de los demás, ya que de su coordinación y del complemento de sus hallazgos se podrá llegar a una correcta investigación que permita consignar o dejar en inmediata libertad a la o a las presuntas responsables. Sin temor a exagerar podríamos decir que la casi totalidad de la medicina legal judicial, con su caudal de conocimientos, así como también la casi totalidad de las ciencias morfológicas aplicadas, aportan su contribución para la realización de la importante diligencia a la que nos estamos refiriendo (levantamiento de cadáver) y en la que el médico forense pondrá al servicio de lo que debe ser de la más metódica de las investigaciones, toda su experiencia, la más estricta lógica en sus deducciones, así como su eficacia dialéctica.

Continúa dicinodo, salvo en casos de flagrante delito, el hecho judicial ha desaparecido cuando la justicia interviene. Se trata entonces de reconstruir, es decir, de investigar, de utilizar lo que subsiste hoy, para saber lo que ha pasado ayer. En casos de muerte violenta o sospechosa, la investigación primitivamente se limitaba al examen externo del cadáver, con miras a averiguar si la muerte era el resultado de un suicidio, de un accidente o de un crimen. Los progresos de la criminalística han permitido percatarse de la importancia considerable de las pruebas materiales que deja siempre el culpable en los lugares del crimen, al lado del cadáver y sobre el cadáver. La investigación de estas huellas reveladoras representa el objeto esencial de lo que se llama "observaciones en el lugar de los hechos". El médico es llamado en nuestros días para colaborar en el descubrimiento de los elementos que pueden orientar y ayudar a la encuesta judicial. Estas investigaciones son capaces de aportar enseñanzas precisas sobre la forma médico legal de la muerte, suicidio, accidente u homicidio " (113)

Por otra parte, si bien es cierto que la referida diligencia (el hecho en sí de levantar y trasladar el cadáver) no la prevé y reglamenta en forma expresa el Código de Procedimientos Penales, no por ello debe soslayarse y minimizarse su enorme importancia y trascendencia práctica, fundamentalmente en la conciencia del ciudadano, considerándolo como una actuación más y de mero trámite, dentro del conjunto de actuaciones realizadas en la averiguación de todo delito de sangre (lesiones u homicidio).

En las grandes urbes, como la Ciudad de México, por desgracia es demasiado frecuente, como consecuencia de una conducta irresponsable de conductores sin escrúpulos y pseudocivilizados, encontrar en los caminos públicos, habitualmente destinados a vías de tránsito de vehículos (avenidas, calzadas y calles) a personas privadas de la vida, no solamente inanimadas y con el cuerpo gravemente dañado, sino abandonadas y expuestas por largas y penosas horas a la vista morbosa de aquellos para quienes la muerte de un semejante representa la oportunidad de un espectáculo y de aquellos otros que, con terror en el rostro y piedad en el alma esperan impacientes que alguien haga algo por ese infortunado ser.

En el año de 1978, y precisamente debido a la frecuencia con que se presentan estos hechos, la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, instrumentó los mecanismos administrativos para tratar de determinar o disminuir al menos, ese problema social. Así, "con el objeto de evitar la perturbación de la tranquilidad social y agilizar los trámites que corresponden a la Procuraduría en su permanente servicio a la comunidad", entró en vigencia la circular C/12/78, de fecha 14 de Febrero de 1978.

Desafortunadamente, con el paso del tiempo, las disposiciones de dicha circular, referentes a la prioridad y rapidez en las diligencias de levantamiento de cadáver en la vía pública, sólo quedaron en buenas y humanitarias intenciones, ahogadas en el aumento substancial de los hechos de tránsito la carencia de recursos materiales y económicos. Urge, pues, en nuestro concepto, por su indiscutible utilidad social y humana, revitalizar y actualizar la vigencia de medidas como las contenidas en la circular a que hemos hecho referencia y la cual anexo.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA PARTICULAR
C / 12 / 78

C I R C U L A R

CC.
SUBPROCURADOR PRIMERO,
SUBPROCURADOR SEGUNDO,
OFICIAL MAYOR,
VISITADOR GENERAL,
DIRECTORES GENERALES, Y
SUBDIRECTORES.
P R E S E N T E S.

Con frecuencia se reciben reportes en el sentido de que personas que pierden la vida en la vía pública permanecen tiempo excesivo en dicho lugar, sin que acuda en Ministerio Público y los Servicios Periciales. Con el objeto de evitar la perturbación de la tranquilidad social que causa la situación anterior y agilizar los trámites que corresponden a este Procuraduría en su permanente servicio a la comunidad, con fundamento en los artículos 10, fracciones II y IX, 18, fracciones III y IV, 45 y 46, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien emitir la siguiente

C I R C U L A R

PRIMERO.- Cuando el Agente Investigador del Ministerio Público solicite en turno, tenga conocimiento de la existencia



SECRETARÍA GENERAL DE ASISTENCIA

DEL

GOBIERNO FEDERAL

En caso de un cadáver en la vía pública, requerirá de inmediato los servicios de peritos y ambulancia fúnebre del Laboratorio de Criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, comunicándose telefónicamente a los números 578-91-69 y 578-37-99, o bien, por radio a la extensión 11, proporcionando los datos relacionados con el lugar en que se encuentra el cadáver y la naturaleza de los hechos. En la averiguación previa se hará constar la hora en que se hizo el llamado, el número que le fue asignado y el nombre de la persona que lo recibió.

SEGUNDO.- La Dirección General de Servicios Periciales, al recibir el llamado, de inmediato enviará directamente al lugar de los hechos, peritos en criminalística y ambulancia fúnebre. Un Agente del Ministerio Público que dependerá directamente de la Subdirección de Agencias Investigadoras, se trasladará conjuntamente, a efecto de practicar las diligencias de la averiguación previa relacionada.

TERCERO.- Practicadas las diligencias necesarias en el lugar de los hechos, el cadáver será trasladado directamente al Servicio Médico Forense, para que se practique la autopsia correspondiente.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

CUARTO.- El Agente Investigador del Ministerio Público que concurrió al lugar de los hechos, comunicará al Agente Investigador del Ministerio Público que inició la averiguación previa correspondiente, que ha practicado todas las diligencias procedentes, enviándole las constancias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-La Oficialía Mayor, la Visitaduría General y las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de Servicios Periciales, proveerán lo conducente a fin de dar cumplimiento a la presente Circular.

SEGUNDO.-Los Titulares de las distintas unidades administrativas harán del conocimiento de su personal el contenido de esta Circular.

TERCERO.-La presente Circular entrará en vigor en la fecha de su expedición.

A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Distrito Federal, a 14 de Febrero de 1978

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

LIC. AGUSTIN ALANIS FUENTES.

3.- ESTADISTICA CRIMINAL

El incremento de los hechos de tránsito ha dejado una estela gigantesca de graves daños materiales y humanos que repercuten profundamente en los planos individual, familiar y social en forma alarmante y creciente y que reclaman del Estado acciones concertadas que impidan sus efectos y limiten los daños económicos, sociales y psicológicos que causan.

Los accidentes de tránsito alcanzan caracteres de catástrofe y seguirá incrementándose, ya que hasta la fecha, los intentos por detenerlos han resultado un fracaso. Cabe señalar que tal incremento de hechos en nuestro país obedece al resultado complejo de numerosas causas, entre ellas: el aumento desmedido e incontenible del número de vehículos, los desplazamientos humanos más numerosos y frecuentes, el aumento del volumen de carga transportada, la desorganización y falta de planeación efectiva de los medios de transportación colectiva, el abandono de las autoridades, y desde luego, al aumento del ritmo de la vida comercial, fabril, industrial y cultural, reflejada en un mayor movimiento masivo de empleados, obreros y estudiantes.

Gracias hoy a los datos proporcionados por las diversas Direcciones de los Servicios Periciales de las Procuradurías

Generales de Justicia del Distrito Federal y de la República, podemos observar que en nuestra Ciudad de México, el número de intervenciones de peritos en materia de tránsito terrestre en los años de 1984, 1985, 1986, 1987 a Julio de 1988, es el siguiente:

* Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

1984: 16,452 (45 x día)
1985: 15,008 (41 x día)
1986: 16,299 (44 x día)
1987: 16,532 (45 x día)
1988: 10,009 (47 x día)

Procuraduría General de la República:

1984: 4,028 (11 x día)
1985: 3,213 (9 x día)
1986: 3,394 (8 a 9 x día)
1987: 2,735 (7 x día)
1988: 1,472 (7 x día) * (114)

Nota: en la intervención de peritos sobre hechos de tránsito de la Procuraduría General de la República, incluyen dictámenes de asuntos que se realizaron en diversas partes de la República Mexicana.

Abundando en lo anterior, debe señalarse que con respecto a la edad de los conductores que perecieron, el mayor porcentaje

(114) DIRECCION DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

radical en aquellos sujetos cuya edad fluctúa entre los 15 y 30 años. La mayoría de los atropellados fueron niños y en lo referente al sexo, en todos los hechos de tránsito predomina el masculino. Según las mismas fuentes, las muertes que se producen "accidentes" de tránsito, constituyen estadísticamente la cuarta causa de defunción en México" (115).

* Por lo que respecta a las vías terrestres del Distrito Federal en donde predominan el mayor índice de accidentes con motivo del tránsito de vehículos, podemos observar que es como a continuación se detalla:

- 1) Calzada Ignacio Zaragoza
- 2) Calzada Ermita Iztapalapa
- 3) Calzada Tulyehualco
- 4) Avenida Insurgentes
- 5) Calzada Vallejo
- 6) Avenida Paseo de la Reforma
- 7) Avenida Revolución
- 8) Avenida Taxqueña
- 9) Circuito Interior
- 10) Calzada Cuicilhuac
- 11) Eje 1 Oriente; Calzada de la Viga y Anillo Circunvalación
- 12) Calzada de Guadalupe
- 13) Calzada de Tlalpan * (116).

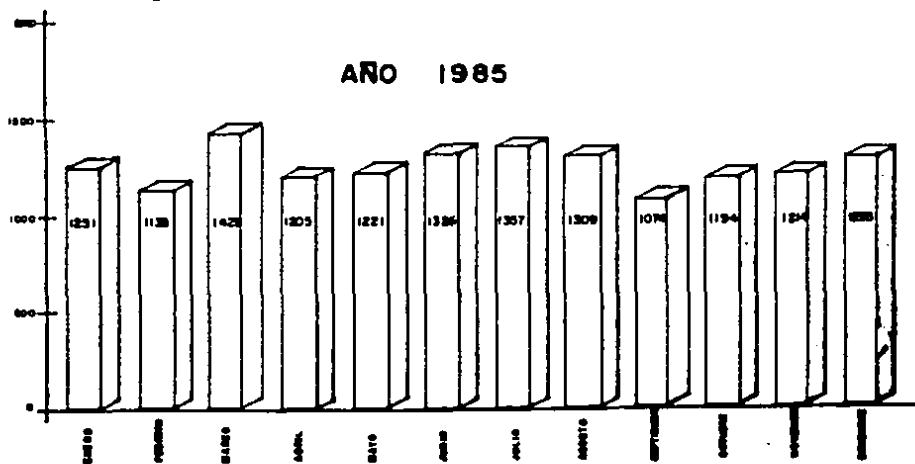
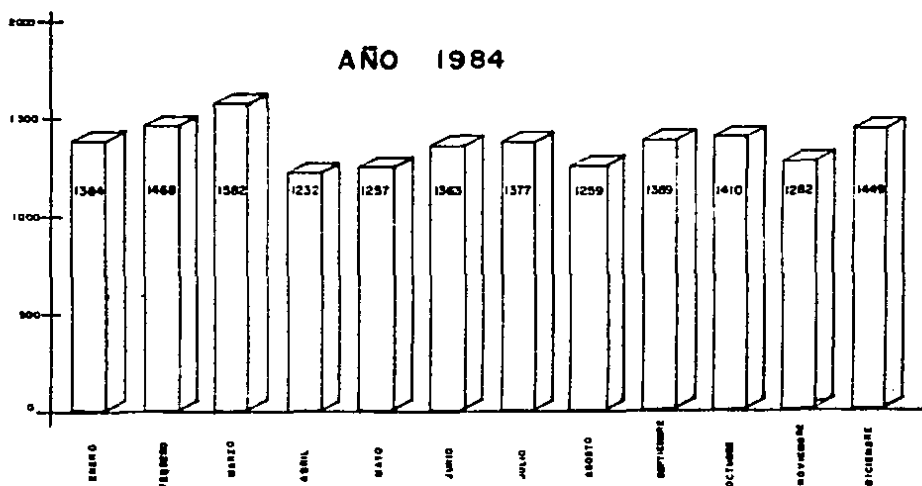
(115) DIRECCION DE LOS SERVICIOS PERICIALES, OP. CIT.

(116) INFORMACION PROPORCIONADA POR EL ING. ISAAC RAMIREZ
QUEBRERO, PERITO DE TRANSITO TERRESTRE DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.

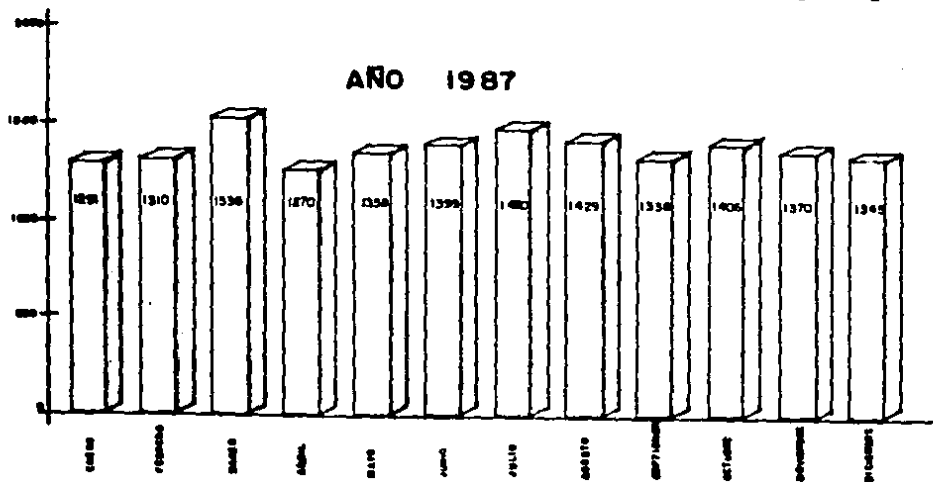
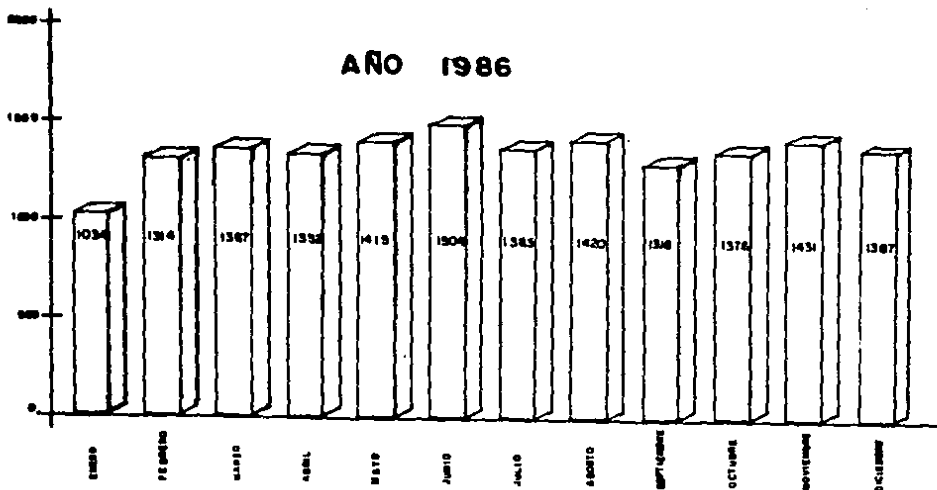
En lo que se refiere a las salidas del Distrito Federal podemos señalar que en donde predominan el mayor porcentaje de accidentes con motivo del tránsito vehicular, es en la carretera México-Toluca, seguida por la de México-Puebla.

A estos sucesos, expresados en estadísticas, debe de responder el Derecho, y a ellos debe atender las Instituciones creadas exprofeso. Sancionar, es apenas una de las respuestas ni la más deseable, ni la más eficaz y a veces ni siquiera la posible; educar, será en cambio y constantemente, una respuesta sensata y determinante.

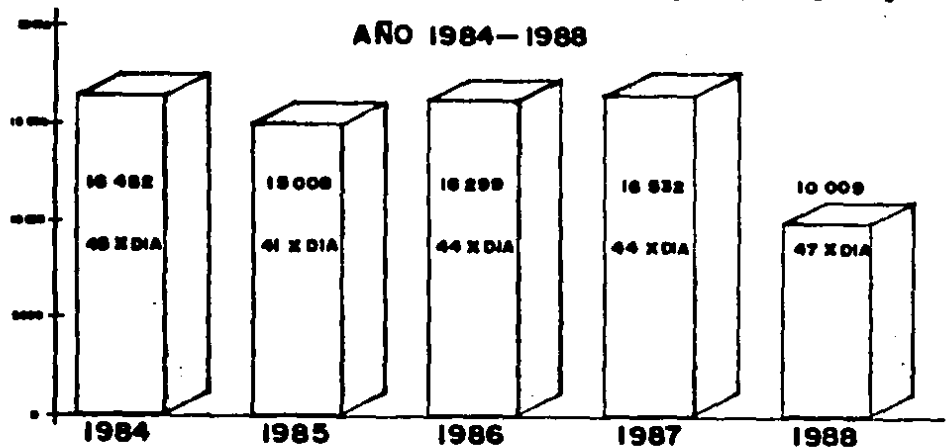
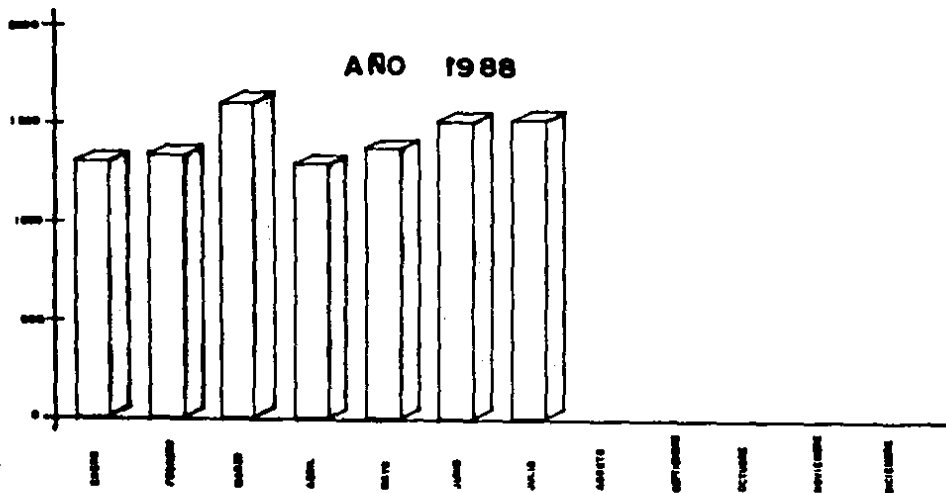
GRAFICAS DE INTERVENCIONES DE PERITOS EN MATERIA
DE TRANSITO TERRESTRE, DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F. (CASOS FUERO COMUN)



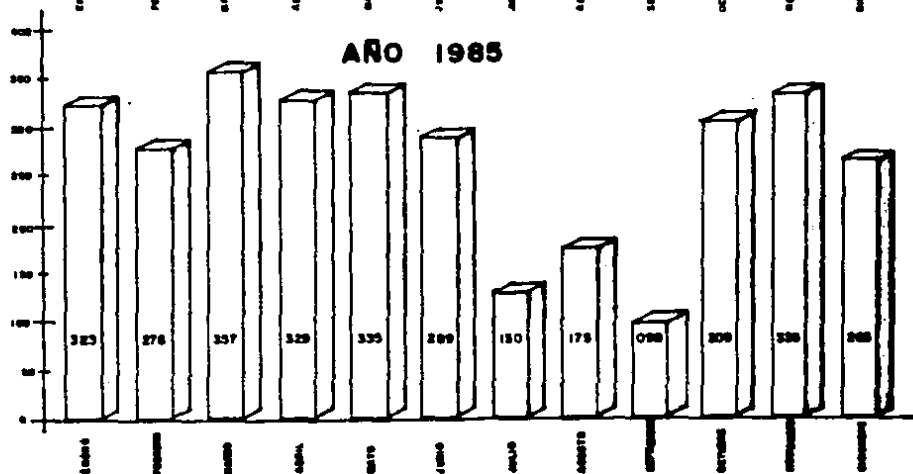
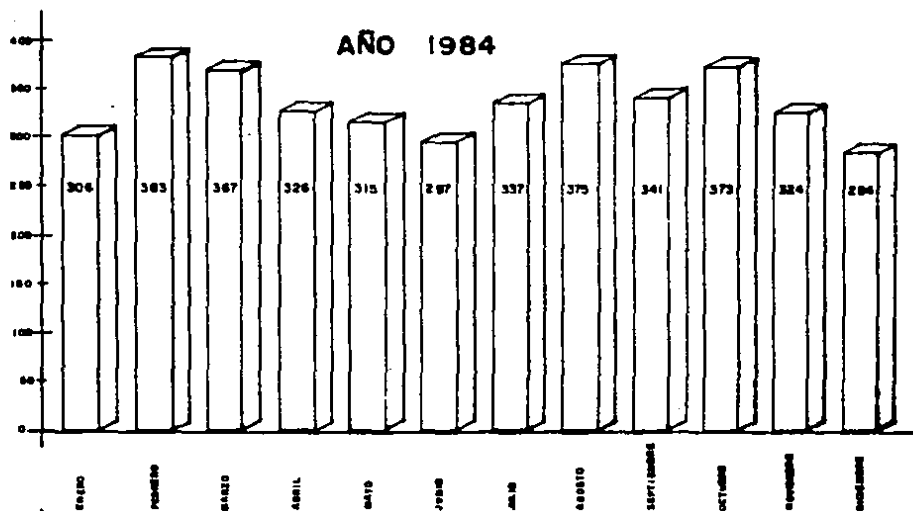
**GRÁFICAS DE INTERVENCIONES DE PERITOS EN MATERIA
DE TRANSITO TERRESTRE, DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F. (CASOS FUERO COMUN)**



GRAFICAS DE INTERVENCIONES DE PERITOS EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.(CASOS FUERO COMUN)

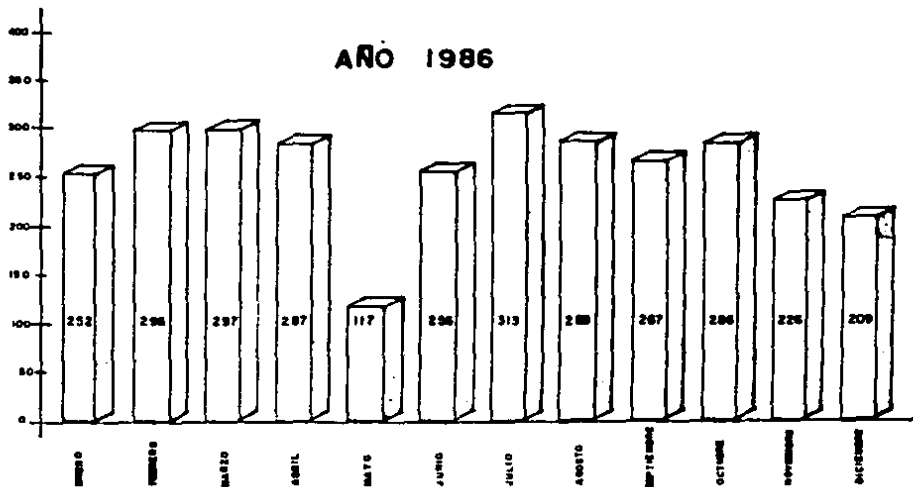


**GRAFICAS DE INTERVENCIONES DE PERITOS EN MATERIA
DE TRANSITO TERRESTRE, DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA (CASOS FUERO FEDERAL)**

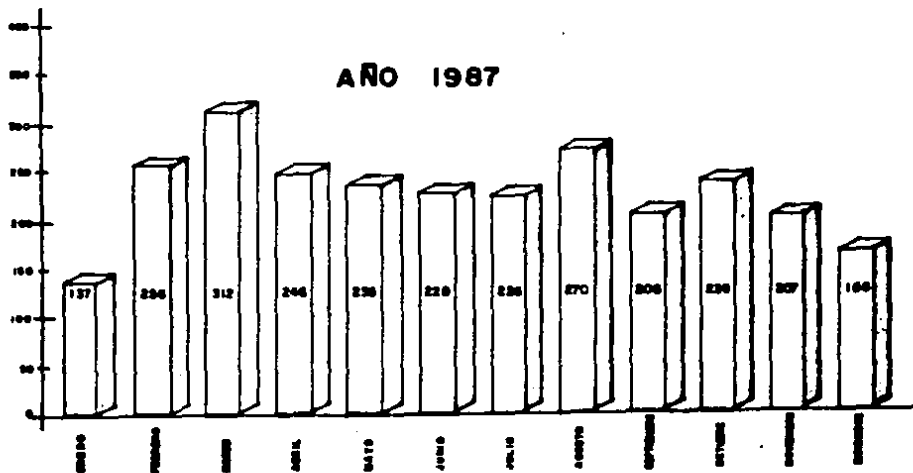


GRAFICAS DE INTERVENCIONES DE PERITOS EN MATERIA
DE TRANSITO TERRESTRE, DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA (CASOS FUERO FEDERAL)

AÑO 1986

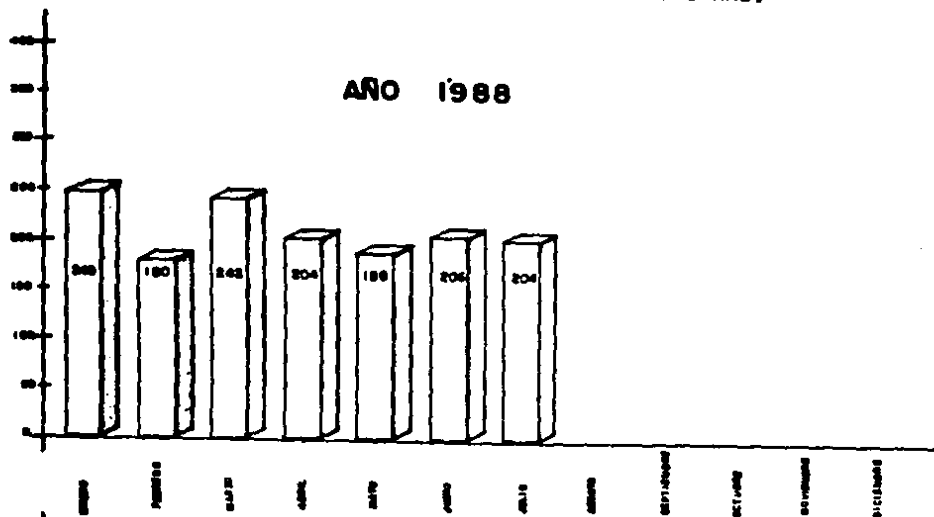


AÑO 1987

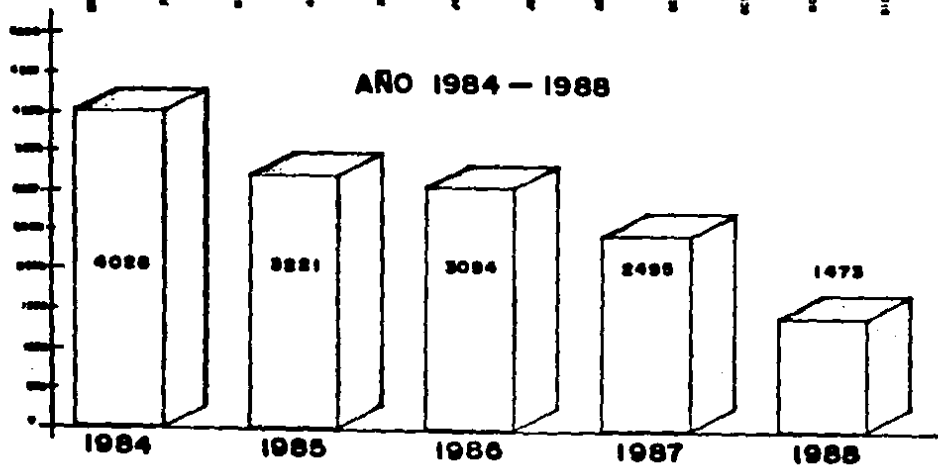


GRAFICAS DE INTERVENCIONES DE PERITOS EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE, DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (CASOS FUERO FEDERAL)

AÑO 1988



AÑO 1984 - 1988



CONCLUSIONES

1.- La definición de culpabilidad que estimo correcta del punto de vista dogmático es la siguiente: "es la suma del proceso intelecto-emocional del individuo y su voluntad exteriorizada en la producción de un resultado típico y antijurídico".

2.- La escala de voluntad consciente en el actuar del sujeto, oscila entre un obrar positivo querido y consciente y el acto imprudente como resultado de una conducta carente de intención y dolo que críticamente analizada, no es otro concepto que el dolo o imprudencia y la combinación de ambos da la preterintencionalidad, con la unión del dolo en el obrar primario con un resultado mayor del previsto, aspectos que encierran los artículos 80. y 90. del Cuerpo Punitivo vigente.

3.- El delito intencionado o doloso es el que se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión queriéndose o aceptándose el resultado.

4.- Sostengo que la imprudencia se diversifica y esclarece en la fracción II del numeral 80. del Código Penal, al señalar:

se entiende por " imprudencia" toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; desglosadas estas ideas, encontramos que las raíces y entronques con el concepto general, se pone de manifiesto si se tiene presente:

a) que la "imprevisión" implica irreflexión, despreocupación o inadvertencia en torno al resultado típico;

b) que la "negligencia" es el descuido, la incuria, desidia o indolencia con que la gente actua, pone de manifiesto en ocasión de producir el resultado descrito en la figura típica;

c) que la "impericia" representa el desacierto, torpeza, ineptitud, inexperiencia o la ignorancia que el agente pone de manifiesto al emprender la conducta que ocasiona el resultado, y

d) que la "falta de reflexión o de cuidado" refleja el aturdimiento, ofuscación, distracción o ligereza, con el agente que actua al realizar una conducta que, según las normas de la experiencia y las reglas de la vida, exigía por peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención.

5.- De acuerdo con nuestra legislación Penal, el artículo 80, fracción III es legítimo sostener que la mezcla del dolo y de la culpa en la figura denominada preterintención, es la forma más acertada para abordar el tratamiento de este problema: en efecto lo que da la nota distintiva a la preterintencionalidad se ubica en la ilicitud de la conducta desde su inicio, es decir un contenido psicológico que guía al comportamiento hacia una finalidad específica, que es antijurídica. se tiene en el inicio

da la manifestación externa de la conducta, una voluntad preordenada hacia la producción de un resultado típico; sin embargo el resultado que sobreviene excede a la voluntad inicial o se aparece una figura típica de mayor gravedad y ajena al concepto psicológico inicial.

6.- La calificación de la imprudencia, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal en vigor, queda al prudente arbitrio del juzgador y puede efectuarse a mi criterio, en cualquier momento del proceso penal; así provisionalmente, en el auto de término constitucional (a las 72 horas de radicada la causa); o bien, en forma definitiva en la sentencia.

7.- El *juris tantum* está excluida en los delitos cometidos por imprudencia en el tránsito de vehículos.

8.- La gravedad de la imprudencia no debe confundirse en la gravedad de los daños materiales causados.

9.- La definición de dolo e imprudencia no ofrece dificultad alguna, lo que sí representa un problema en la mezcla de ambos conceptos que genera en un acto preterintencional, en que es complejo establecer una frontera clara que divida uno y otro acto que están produciendo un resultado culposo, toda vez que encierra en toda su dimensión el elemento intelecto-emotivo

del individuo, subjetividad está muy vulnerable de crítica.

10.- El esquema y estructura conceptual de la imprudencia, encuadra indiscutiblemente en los hechos cometidos por el tránsito de vehículos, salvo la demostración fehaciente de un comportamiento doloso en su comisión. Lo que descartaría la aplicación del artículo 60 del Código Penal vigente.

11.- La ausencia de elementos configurativos del delito encuanto a intención o culpa, dan como resultado un hecho inculpinable, a la luz del Derecho, que doctrinariamente la opinión unánime ha considerado como caso fortuito, debiendo concurrir en la conducta del activo la licitud en su obrar y la cautela diligente en su deber de cuidado.

12.- En la actualidad el infractor de la Ley Penal que se ve involucrado en un hecho de tránsito cuenta con muchas prerrogativas, entre otras las de recobrar su libertad mediante otorgamiento de una caución, éste como beneficio más importante y que tiene aplicabilidad en ambos Fueros y sólo en el Común el arraigo domiciliario, lo anterior me permite concluir que nuestro Derecho es dinámico y muy apegado a la realidad actual.

13.- De la correlación existente entre las normas procesales contenidas en los artículos 271 del Código de Procedimientos

Penales para el Distrito Federal y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, se observa que en el primero si se establece que en caso de que el infractor se haya dado a la fuga o deje abandonada a la víctima o se encuentre con el influjo de alcohol o droga, no se le concederá el beneficio de la obtención de su libertad previa bajo caución, lo que nos permite establecer que el Código Federal adolece de ese sentido de tan importante excepción, por lo que considero que es más completo el precepto primeramente invocado.

14.- Se estima que en la Ley Sustantiva Penal debia separarse la imprudencia genérica en la comisión de un delito, y la imprudencia derivada de un hecho de tránsito, en virtud de que aún cuando existe la misma forma de comisión, la de tránsito terrestre ofrece matices diferentes.

15.- La experticia en materia de tránsito terrestre no es determinante para determinar la culpabilidad de un infractor en este tipo de delitos.

16.- Las diligencias mínimas en la práctica de una averiguación previa, no tienen otro patrón legal en su estructura nada más que la observancia tendiente a la integración y comprobación del delito y la presunta responsabilidad del

inculpado. Sin embargo si existen preguntas especiales que auxilian al Ministerio Público Instructor y a sus peritos a establecer la responsabilidad del infractor en delitos de esta naturaleza.

17.- Es inobjetable el hecho de considerar a la persona que se ve involucrada en un hecho de tránsito como infractor y no como un delincuente, por lo tanto con un trato diametralmente diferente al delincuente debiéndosele dejar en una área de seguridad y no en galeras.

18.- Es indiscutible que derivado de un acto imprudencial como es el atropellar a un peatón, se llegue a configurar un delito con carácter intencional como lo es el abandono de lesionado.

19.- Se ha considerado que la comisión ilícita de ataques a las vías de comunicación es de índole dolosa, en virtud de que el infractor voluntario y conscientemente se intoxica con bebidas alcohólicas y aún con esas condiciones decide conducir un vehículo de motor, representando un peligro social al por su propio estado y cometiendo una infracción diversa a la referente de conducir vehículo en estado de ebriedad.

20.- Resulta importantísimo y fundamental el auxilio técnico que prestan los peritos en hechos de tránsito que tengan como resultado el delito de lesiones u homicidio, toda vez que ellos nos dirán si existió amplio campo visual, si se contaba con tiempo y distancia suficiente para evitar el atropello, si las condiciones de la cinta asfáltica ofrecían o no seguridad, etc.

21.- Es necesario mencionar particularmente que, el detalle y acuciosidad en las diligencias de levantamiento de cadáver son determinantes para poder establecer en forma indudable la responsabilidad culposa de un infractor.

22.- Así como existen lesiones típicas y características en el suicidio, existen también en los que se presentan en los hechos de tránsito.

23.- Considero que la nueva política de la administración de justicia a través de los artículos 533 y 536 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sostengo que otorga el máximo de facilidades a las personas involucradas en colisiones (delitos imprudenciales) ocurridas con motivo del tránsito de vehículos en carreteras federales e incluyendo en la mayoría de los casos que no existen restricciones a la libertad del sujeto.

24.- La estadística criminal es de vital importancia para el establecimiento de una profilaxis urbana, que permita el establecimiento de servicios adecuados, el trazo correcto de una ciudad, los medios auxiliares en el tránsito vehicular, etc.

BIBLIOGRAFIA

- ANGIOLINI : LOS DELITOS CULPOSOS; TOMO I, BARCELONA 1965.
- ARILLA BAS FERNANDO: EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO; 3a. EDIC., EDIT.MEXICANOS UNIDOS,S.A., MEXICO 1972
- BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO: DERECHO PENAL, PARTE GENERAL; EDIT.,CAJICA, PUEBLA MEXICO 1949
- BETTIOL GIUSEPPE: DERECHO PENAL. PARTE GENERAL; 1a.EDIC., PALERMO ITALIA, 1955
- CASTELLANOS TENA FERNANDO: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL; EDITI, JURIDICA MEXICANA, MEXICO 1959
- CASTELLANOS TENA FERNANDO: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL; 2a. EDIC., EDIT. JURIDICA MEXICANA, MEXICO 1963
- CASTELLANOS TENA FERNANDO: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL; EDIT.PORRUA,S.A., MEXICO 1975
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL: CODIGO PENAL ANOTADO, EDIT.PFORRUA, S.A., 7a.EDIC., MEXICO 1978.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL: CODIGO PENAL ANOTADO; 12a.EDIC., EDIT.PORRUA, S.A., MEXICO 1986
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL: DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL; 4a. EDIC., EDIT.ANTIGUA LIBRERIA ROBREDO, MEXICO 1955.

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL: DERECHO PENAL MEXICANO; TOMO I,
4a.EDIC., EDIT.PORRUA,S.A., MEXICO 1975
- CARRARA FRANCISCO: PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, PARTE GENERAL;
EDIT., TEMIS, BOGOTA 1971.
- CUELLO CALON: DERECHO PENAL PARTE GENERAL; EDIT. NACIONAL,
S.R.L., MEXICO 1961.
- FRANCO GUZMAN RICARDO: LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO,
CRIMINALIA; No.7, JULIO DE 1956.
- FLORIAN EUGENIO: PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL; TOMO I, HABANA
1929.
- FONTAN BALESTRA CARLOS: MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL;
DE PALMA, BUENOS AIRES, 1949
- GARCIA CORDERO FERNANDO: MODELO DE DESARROLLO, ADMINISTRACION DE
JUSTICIA PENAL Y POLITICA CRIMINAL, 1a.EDIC., ACADEMIA
MEXICANA DE CIENCIAS PENALES, MEXICO 1982.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO: LA REFORMA PENAL DE 1971; EDIC.BOTAS,
MEXICO 1971.
- GALLART Y VALENCIA TOMAS: DELITOS DE TRANSITO; EDIT.PAC, S.A. DE
C.V., MEXICO 1986.
- GARRAUD RENE: TRATADO TEORICO Y PRACTICO DEL DERECHO PENAL
FRANCES; FRANCIA 1810.
- GIUSEPPE MAGGIORE: DERECHO PENAL; TOMO I, EDIT. TEMIS.. BOGOTA
1954.

- GIUSEPPE MAGGIORE: DERECHO PENAL, PARTE GENERAL; EDIT. TEMIS.,
BOGOTA 1965
- GOMEZ PEDROZA EUSEBIO: TRATADO DE DERECHO PENAL; TOMO I, BUENOS
AIRES ARGENTINA, 1939
- GONZALEZ DE LA VEGA: DERECHO PENAL MEXICANO; 4a.EDIC., EDIT.
PORRUA, S.A., MEXICO 1977.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS: LA LEY Y EL DELITO; EDIT.HERMES, 3a.EDIC.,
CARACAS, VENEZUELA 1945.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO: DERECHO PENAL MEXICANO; TOMO I, 2a.EDIC.,
EDIT.PORRUA,S.A., MEXICO 1977.
- KLEIN QUINTANA JULIO: ENSAYO DE UNA TEORIA JURIDICA DEL DERECHO
PENAL; EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO 1951
- LARA MARTINEZ JORGE: DELITOS DE TRANSITO; 1a. EDIC., COMPANIA
GENERAL DE EDICIONES, S.A. MEXICO 1971
- LARA MARTINEZ JORGE: DELITOS DE TRANSITO; 6a.EDIC., COMPANIA
GENERAL DE EDICIONES, S.A., MEXICO 1976.
- MEZGER EDMUNDO: TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO I, EDIT. REVISTA
DE DERECHO PRIVADO, MADRID ESPANA 1955.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISO: MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO; 3a
EDIC., EDIT. PORRUA,S.A., MEXICO 1974
- PEREZ PALMA RAFAEL: GUIA DE DERECHO PROCESAL PENAL; 2a.EDIC.,
EDIT.CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MEXICO 1977

PORTE PETIT CELESTINO: LEGISLACION PENAL COMPARADA; JALAPA,
VERACRUZ, 1946.

PORTE PETIT CELESTINO: IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO
PENAL; EDIT. PORRUA. S.A., MEXICO 1959.

PORTE PETIT CELESTINO: DOGMATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA
Y LA SALUD PERSONAL; EDIT. JURIDICA MEXICANA, MEXICO 1975.

PORTE PETIT CELESTINO: PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO
PENAL; EDIT. U.N.A.M. 1982

PUJIA FRANCISCO: EL DELITO DE LESIONES; TRADUCCION DEL C.BERNALDO
DE QUIROZ, MADRID ESPANA, 1902.

QUIROZ CUARON ALFONSO: MEDICINA FORENSE; 1a.EDIC. EDIT.PORRUA,
S.A., MEXICO 1977

VILLALOBOS IGNACIO: DERECHO PENAL MEXICANO; 2a.EDIC.,
EDIT.PORRUA, S.A., MEXICO 1960

VON LISZT FRANZ: TRATADO DE DERECHO PENAL; TONO II, MADRID 1927.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL Y GENERAL DE LA REPUBLICA

CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE, EDIT.CAJICA, PUEBLA,
MEXICO 1982.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA, EDIT.
CAJICA, PUEBLA, MEXICO 1982.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EDIT.
CAJICA, PUEBLA, MEXICO 1982.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EDIT.
CAJICA, PUEBLA, MEXICO 1982.

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EDIT.
CAJICA, PUEBLA, MEXICO 1982.

CODIGO PENAL DE OAXACA. EDIT.CAJICA, PUEBLA, MEXICO 1982,

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EDIT.CAJICA, PUEBLA,
MEXICO 1982.

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EDIT. CAJICA,
PUEBLA, MEXICO 1982.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EDIT. CAJICA, PUEBLA, MEXICO
1982.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, EDIT.
CAJICA, PUEBLA, MEXICO 1982.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, 6a.EDIC.,
EDIT.EDICIONES ANDRADE,S.A., MEXICO 1987.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 43a.EDIC., EDIT.PORRUA,
MEXICO 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES, 14a.EDIC., EDIT.PORRUA, MEXICO 1969.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES, 16a.EDIC., EDIT.PORRUA, MEXICO 1971.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 32a.EDIC.EDIT.PORRUA, MEXICO
1983.

CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS FENALES, 36a.EDIC., EDIT.PORRUA, MEXICO
1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 38a.EDIC., EDIT.PORRUA, MEXICO
1988.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79a.EDIC.,
EDIT.PORRUA, MEXICO 1986.

JURISPRUDENCIA 1917-1975, APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACION, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, MAYO EDICIONES,S.DE
R.L., MEXICO 1975.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, 18a.EDIC., EDIT.PORRUA,
MEXICO 1988.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL, 36a.EDIC., EDIT.PORRUA, MEXICO 1987.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
36a.EDIC., EDIT.PORRUA, MEXICO 1987.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, EDIC.SAN CRISTOBAL,
MEXICO 1987.

INFORMACION GENERAL

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO CODEX, EDIT.CODEX, BUENOS AIRES
ARGENTINA, 1959.

DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y GENERAL DE LA
REPUBLICA.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA CASTELLANA,
EDIT.SOPENA, ARGENTINA,S.A., BUENOS AIRES, ARGENTINA 1956.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, EDIT.SELECCIONES DEL
READER'S DIGEST DE MEXICO. S.A. DE C.V., MEXICO 1972

INFORMACION Y DATOS PROPORCIONADOS POR EL C.ING.ISACC RAMIREZ
GUERRERO, PERITO DE TRANSITO TERRESTRE DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA, CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1988.

PEQUEÑO DICCIONARIO LAROUSSE ILUSTRADO, MEXICO 1987.